



**UNIVERSIDAD DE CHILE**

Facultad de Derecho

Departamento de Derecho Público

**EL DERECHO AL DEPORTE EN CHILE:  
FUNDAMENTOS Y ANTECEDENTES PARA SU  
CONSAGRACIÓN CONSTITUCIONAL**

Tesis para optar al grado de Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales

AUTOR:

Martín Alberto Serrano Lucero

PROFESOR GUÍA:

Ana María García Barzelatto

**Santiago de Chile**

**2011**

# ÍNDICE

ÍNDICE.....	2
INTRODUCCIÓN .....	4
CAPÍTULO I. EL FENÓMENO DEPORTIVO MODERNO .....	7
1.1 Nociones históricas del deporte .....	7
1.1.1 Primeras manifestaciones deportivas.....	7
1.1.2 Surgimiento del Deporte como fenómeno moderno.....	9
1.2 Concepto de deporte .....	12
1.3 Repercusiones del deporte moderno en la sociedad .....	17
1.3.1 Repercusiones en la salud .....	19
1.3.2 Repercusiones en la educación y cultura .....	22
1.3.3 Repercusiones en la economía y comercio .....	26
1.4 Deporte y derecho.....	29
CAPÍTULO II. EL DERECHO AL DEPORTE .....	33
2.1 El reconocimiento internacional de la existencia de un derecho al deporte .....	34
2.2 La clasificación de los derechos fundamentales y del derecho al deporte.....	37
2.3 La jerarquía y justiciabilidad de los DESC.....	40
2.3.1 La jerarquía de los DESC .....	41
2.3.2 La justiciabilidad de los DESC.....	42
2.4 El derecho al deporte en el Derecho Constitucional comparado .....	45
2.4.1 Francia.....	46
2.4.2 República Democrática Alemana (Alemania Oriental).....	48
2.4.3 Portugal.....	49
2.4.4 España.....	50
2.4.5 México .....	53
2.4.6 Otros países.....	55
CAPÍTULO III. EL DERECHO AL DEPORTE EN CHILE .....	62

3.1 Sistematización y características de los Derechos Fundamentales en la Constitución Política Chilena.....	62
3.2 El derecho al deporte en la Constitución Chilena.....	65
3.3 Vinculación del derecho al deporte con otros derechos fundamentales .....	67
3.3.1 El deporte y el derecho a la salud (artículo 19 N°9).....	67
3.3.2 El deporte y el derecho a la educación (artículo 19 N°10) .....	69
3.3.3 El deporte y el derecho a la vida y a la integridad física y psíquica (art.19 N°1) .....	71
3.3.4 Otras raíces constitucionales del Deporte .....	73
3.4 Importancia de la consagración constitucional del derecho al deporte.....	75
3.4.1 Darles mayor divulgación .....	77
3.4.2 Garantizar debidamente su ejercicio .....	80
3.4.3 Reglamentarlos adecuadamente.....	83
3.5 Iniciativa para la modificación del artículo 19 N°10 de la Constitución Política, consagrando el derecho al deporte y la recreación .....	85
CONCLUSIONES .....	91
BIBLIOGRAFÍA CONSULTADA .....	94

# INTRODUCCIÓN

Cuando se aborda el tema del deporte en nuestro medio se hace, por lo general, en desconocimiento de sus enormes implicaciones actuales. Se le aplican esquemas, categorías e ideas que no corresponden a nuestros tiempos, en los que la práctica deportiva alcanza un lugar tan relevante. En el mundo entero, el deporte se ha constituido en una actividad con una reconocida y singular capacidad de coadyuvar con los poderes públicos en la realización de sus metas más anheladas en los ámbitos de la salud, la educación, la economía y la sana convivencia.

Tal como dijera el Presidente de la República en el año 1996: “El deporte, como manifestación cultural, es el resultado de la trayectoria ascendente del espíritu humano. Los pueblos que han alcanzado un alto grado de desarrollo y calidad de vida, mostrando un progreso evidente en todas sus actividades, están conformados por hombres y mujeres que han logrado un importante grado de plenitud física y mental”<sup>1</sup>.

Desde el punto de vista jurídico-constitucional, lo anterior nos invita a reflexionar sobre la consagración del deporte como un derecho fundamental, estableciendo la obligación del Estado de proteger y fomentar su desarrollo. Ahora bien, mientras que en varios ordenamientos jurídicos comparados ya se ha dado reconocimiento a un verdadero derecho a la práctica deportiva inserto en las respectivas Cartas Fundamentales, nuestra Constitución no ha seguido esta tendencia. De ahí, entonces, la preocupación por el desarrollo del presente trabajo, que pretenderá aportar antecedentes y fundamentos del

---

<sup>1</sup> Ruiz Tagle, Eduardo Frei. Citado En: Ceresuela Muñoz, Francisco. “El derecho al deporte. Antecedentes para su reconocimiento constitucional”, Revista de derecho público, N° 61, 1998-1999, pág. 167

orden histórico, jurídico y práctico para establecer la conveniencia de una consagración del referido derecho en nuestro país.

Para dotar a nuestro tema de incluso mayor vigencia y actualidad, recientemente se ha producido el ingreso de un proyecto para la modificación del artículo 19 N°10 de la Constitución Política Chilena de 1980, con objeto de consagrar definitivamente el derecho al deporte y la recreación y, de esa forma, romper con un evidente vacío normativo, el que actualmente se encuentra en etapa del primer trámite constitucional y será objeto de algunas páginas de nuestro análisis.

Es apropiado señalar que otro aspecto que, sin duda, nos ha motivado a involucrarnos en esta temática es nuestro propio gusto por el deporte y la actividad física, y un profundo y sentido aprecio por los incontables beneficios que éste es susceptible de reportar a las personas, el que brota de nuestras experiencias personales en años de práctica de múltiples deportes.

Pues bien, la presente investigación se ha planificado para ser desarrollada en cuatro capítulos:

El primero, “La actividad deportiva”, buscará determinar el sustrato histórico para establecer el desarrollo actual de la actividad deportiva. También se intentará llegar a una conceptualización clara de ésta, pasando revista a las más importantes definiciones legales y doctrinarias que se han dado. Luego se tratará la relevancia del deporte, develando sus repercusiones y beneficios a nivel social e individual en planos como la salud y la educación. Adicionalmente, se establecerá la conexión entre deporte y derecho para descubrir, en términos generales, cómo ha sido el primero abordado por el segundo en el ordenamiento jurídico nacional e internacional.

El segundo capítulo, “El derecho al deporte”, hablará en primer término del reconocimiento internacional de un derecho al deporte por una serie de tratados e instrumentos supranacionales. Luego, se clasificará al derecho al deporte dentro de las categorías tradicionales de derechos fundamentales para establecer que se trata de uno de los derechos económicos, sociales y culturales. En seguida, se explicará cuál es la

importancia de esa clasificación, es decir, se tratarán los argumentos que se han dado en torno a la jerarquía y justiciabilidad de esta especie de derechos. Por último, se estudiará el tratamiento que el derecho constitucional comparado ha realizado del deporte.

El tercer capítulo, “El derecho al deporte en la Constitución chilena”, se avocará primera y sucintamente a las características de los derechos fundamentales en nuestra Constitución, para pasar a hablar del tratamiento que actualmente hace ésta de la actividad deportiva y de cómo, aun cuando no se establece expresamente un derecho al deporte, se podría sostener una protección constitucional indirecta del mismo por varias vías. En seguida, se explicará la relación entre algunos derechos fundamentales constitucionalmente expresados y el deporte, y se reflexionará sobre la importancia de la incorporación de este nuevo derecho. Luego, se presentará la reciente iniciativa originada en la cámara de Diputados, a la que ya hemos aludido, para consagrar el derecho al deporte y la recreación.

Finalmente, se expondrán las conclusiones que alcancemos de todo nuestro estudio.

# CAPÍTULO I. EL FENÓMENO DEPORTIVO MODERNO

## 1.1 Nociones históricas del deporte

Principiemos en esta parte por afirmar que hablar de la historia del deporte no es ocioso. Mucho va a ayudar para una cabal comprensión de la real significación del deporte y el lugar que ocupa en la sociedad en nuestros días; temas, ambos, que inciden directamente sobre nuestras posteriores conclusiones. Tratemos, entonces, de esbozar muy concisamente algunos aspectos históricos del deporte que nos permitan acceder a una visión panorámica de este fenómeno y del camino que lo ha traído hasta nosotros.

### 1.1.1 Primeras manifestaciones deportivas

En sus orígenes, notamos cómo el deporte estuvo estrechamente vinculado a la religión, abundando los rituales y otras celebraciones que incluían manifestaciones físico-deportivas dedicadas a las divinidades. Aparecieron en la escena mundial pueblos que dieron especial énfasis a la actividad física como los egipcios, que eran aficionados del tiro con arco y de las justas náuticas, y practicaban la lucha con palos y el adiestramiento riguroso de soldados.

Avanzando en la corriente del tiempo, encontramos a los griegos, quienes destacaron por ser los primeros en celebrar competencias deportivas amistosas por medio de sus Juegos deportivos, que tenían lugar en cada una de las Polis cada cuatro años, y que hoy conocemos más comúnmente como *Panahelénicos* y, especialmente, dentro de estos, los

celebrados en honor a Zeus en Olimpo (776 a.C – 394 d.C). Estos certámenes tenían el lema “*Citius, Altius, Fortius*” (“más rápido, más alto, más fuerte”), el que definía de manera sintética y certera las aspiraciones de aquellos que tenían el privilegio de participar, lo que sólo era fruto de años de arduo entrenamiento y devoción. Los atletas, en ese entonces, se preparaban acuciosamente, de manera no tan distante a los deportistas de alto rendimiento del día de hoy, procurando perfeccionarse hasta en los detalles más técnicos de sus respectivas disciplinas de suerte de obtener siquiera alguna pequeña ventaja sobre sus competidores. El premio simbólico era una corona de laureles, pero los vencedores entendían que el real trofeo era el beneplácito divino y la lluvia de fama y de gloria que el triunfo traía sobre sus propios nombres y sus ciudades de origen. Estos Juegos fueron concebidos como fiestas que congregaban a deportistas de pueblos y naciones diversas en torno a una competencia, lo que muestra que, desde sus más remotos orígenes, el deporte ha tenido una característica internacional y una capacidad de unir a las multitudes, lo que es mucho más patente en el deporte moderno.

Como señala Mandell<sup>2</sup>, los griegos destacaron por el respeto y admiración que dirigían a la armonía y la belleza del cuerpo humano, y por dar énfasis a una forma de vida basada en la unión de mente, cuerpo y espíritu. Claro es, entonces, que para los griegos el deporte era muchísimo más que un simple entretenimiento: ellos veían en el deporte un vehículo para la realización de sus ideales en cuanto comprendían profundamente las dimensiones del mismo que lo relacionaban con la higiene, educación, salud, ética y estética. Especial atención se prestaba a su vinculación con la educación. Para los griegos los hombres se formaban no sólo en la academia sino también en el gimnasio.

Después, al tiempo que decayó la potencia Griega, lo hizo también el protagonismo del deporte y la comprensión de su esencia y función social, ya que durante el Imperio de Roma comenzó el deporte a desprenderse paulatina y forzosamente de su sentido educativo y polifacético, para pasar a ser una simple herramienta al servicio de los emperadores para divertirse y distraer al pueblo de los problemas políticos, controlando

---

<sup>2</sup> Mandell, Richard. Historia cultural del deporte, Barcelona, Ed. Bellaterra, 1984, pág. 87

de esta forma a las grandes masas. El deporte ya no es practicado, como en Grecia, por los hombres libres sino por los esclavos.

El deporte se mantuvo relativamente marginado también en los periodos posteriores, durante la Edad Media, cuando las concepciones del Cristianismo llevaron a dar menor importancia al cuerpo humano, viéndolo como algo transitorio y connaturalmente pecaminoso. Por estas épocas no encontramos indicios importantes de actividades deportivas más allá de los “torneos medievales”, pero aquellos se circunscribían casi exclusivamente a los nobles y aristócratas. Para el pueblo sólo era accesible la cacería menor y las luchas colectivas, y es particularmente en el norte de Europa donde se ven estas últimas actividades con mayor prevalencia<sup>3</sup>.

En los siglos que siguieron, el cuerpo humano vuelve a un pedestal de importancia, en la medida que el Teocentrismo pasa a dar lugar al Antropocentrismo en la primera parte del Renacimiento. El hombre ya no se avergüenza de su forma física sino que se admira de ella, lo que se refleja en la gran cantidad de obras artísticas que tienen por objeto central el cuerpo humano. El deporte, entonces, vuelve poco a poco a ser considerado como fundamental en cuanto permite el completo perfeccionamiento de las capacidades humanas.

### **1.1.2 Surgimiento del Deporte como fenómeno moderno**

El fenómeno del deporte moderno encuentra sus orígenes en la Inglaterra del siglo XVIII. Existen distintas teorías que explican el proceso de aparición y desarrollo de este fenómeno. Todas tienen en común que postulan que las causas se relacionan con las circunstancias socioculturales, políticas y económicas que han caracterizado al desarrollo

---

<sup>3</sup> *Ibidem*, págs. 123-127

de Inglaterra en los últimos siglos, pero difieren a la hora de señalar la causa concreta y al asignar importancia a los factores determinantes. Nos centraremos sólo en la teoría de Richard Mendell<sup>4</sup>, tratando de resumirla.

Mandell ubica los factores generadores del deporte en las características geo-políticas de la Inglaterra del siglo XVII que la distinguieron respecto del resto de los pueblos de Europa. Postula que la situación de aislamiento insular y la invasión normanda de principios del siglo XI determinaron la instauración de una fuerte autoridad central, que dio lugar a su vez a la existencia de ciudades abiertas, cuyas clases aristocráticas profesionales y comerciales desarrollaron un sentimiento nacionalista antes que localista, junto a una mayor movilidad entre los distintos estratos de la sociedad inglesa, y a un mayor dinamismo comercial y financiero, lo cual la diferenciaba de las sociedades de la Europa continental. Es posible, entonces, que las mejores condiciones de vida de que disfrutaban los ingleses respecto de los continentales hayan dado lugar a una explotación más lujuriosa del ocio y a una más libre experimentación de las formas de espectáculo y juego existentes en Europa.

Estas circunstancias favorecieron el apareamiento de una nueva actitud mental a lo largo del siglo XVII que sería más tarde característica de la Era Industrial. Esta mentalidad se concretaba en la búsqueda de racionalización, la estandarización y la precisión de las mediciones en la producción económica. Estos factores se habrían permeado hacia la práctica deportiva, haciendo que se concibiera la idea del récord como apreciación cuantificable del logro, justificando la búsqueda de formas determinadas de supremacía deportiva y de preparación metódica para conseguir tal supremacía. Asimismo, la tendencia a elaborar leyes minuciosas que reglaran el comportamiento de la sociedad, y los poderes del gobierno, devinieron en la germinación de reglamentos deportivos cada vez más elaborados y aplicados estrictamente por medio de árbitros o jueces. Así, a lo

---

<sup>4</sup> La exposición completa de esta teoría puede verse en los capítulos sexto y séptimo de: Mendell, Richard. Op. Cit., págs. 245-312

largo del siglo XIX, deportistas, admiradores, directivos y empresarios no se limitaron únicamente a "desprovincializar" y a reglamentar los antiguos juegos populares y recreativos, también impulsaron la difusión de las nuevas prácticas deportivas orientadas hacia la competición y hacia la consecución del éxito.

Los valores del deporte tuvieron su máxima expresión en la reedición de los antiguos juegos olímpicos, impulsada por el barón Pierre de Coubertin. El Barón entendió que la actividad deportiva de aquel entonces era sólo privilegio de las clases adineradas de la Gran Bretaña. Consideró, entonces, la necesidad de masificarla dentro de toda la población, reconociendo sus beneficios en el desarrollo de madurez, nobleza, capacidad de trabajo y bienestar físico que generaba el esfuerzo y la sana competencia. En efecto, Coubertin, admirador de la cultura griega, difundió a finales del siglo XIX y comienzos del XX una concepción del deporte como una cultura muscular, amateur, caballerosa, distante de la necesidad, ética, donde lo que importa esencialmente no es ganar sino esforzarse para ello. Otras funciones que Coubertin consideró que los Juegos Olímpicos deberían tener serían un medio educativo de primer orden para la juventud, una forma de intercambio y aceptación cultural entre los distintos pueblos y de promover la paz y la amistad entre ellos, al margen de las diferencias de raza, sexo, religión, clase social o sistema político. De hecho, aquellos ideales perduran incluidos en La Carta Olímpica<sup>5</sup>.

---

<sup>5</sup> "1 Olympism is a philosophy of life, exalting and combining in a balanced whole the qualities of body, will and mind. Blending sport with culture and education, Olympism seeks to create a way of life based on the joy of effort, the educational value of good example and respect for universal fundamental ethical principles.

2 The goal of Olympism is to place sport at the service of the harmonious development of man, with a view to promoting a peaceful society concerned with the preservation of human dignity.

3 The Olympic Movement is the concerted, organised, universal and permanent action, carried out under the supreme authority of the IOC, of all individuals and entities who are inspired by the values of Olympism. It covers the five continents. It reaches its peak with the bringing together of the world's athletes at the great sports festival, the Olympic Games. Its symbol is five interlaced rings.

## 1.2 Concepto de deporte

Como dicta el orden lógico de este trabajo, debemos acotar el ámbito de nuestro análisis. Es preciso llegar en esta parte a una formulación conceptual clara del alcance de la voz deporte para comprender lo que implica como actividad humana y cómo se relaciona con nosotros. Sólo entonces podremos seguir avanzando hasta entender la regulación que de él se ha hecho como un derecho humano.

Dediquemos, por lo tanto, unas pocas líneas a considerar algunas de las definiciones doctrinarias y legales más destacadas que se han dado, para recoger los elementos más importantes que nos van a ayudar a construir nuestra propia definición.

Como primera aproximación, podemos citar a Coubertin, quien calificó el deporte como “el culto voluntario y habitual del esfuerzo muscular intensivo apoyado por el deseo de progreso a la plenitud, que puede llevar al riesgo”<sup>6</sup>.

---

4 The practice of sport is a human right. Every individual must have the possibility of practising sport, without discrimination of any kind and in the Olympic spirit, which requires mutual understanding with a spirit of friendship, solidarity and fair play. The organisation, administration and management of sport must be controlled by independent sports organisations.

5 Any form of discrimination with regard to a country or a person on grounds of race, religion, politics, gender or otherwise is incompatible with belonging to the Olympic Movement.

6 Belonging to the Olympic Movement requires compliance with the Olympic Charter and recognition by the IOC”.

International Olympic Committee, “Olympic Charter”, Switzerland, 2007, pág 9. [En línea] <[http://multimedia.olympic.org/pdf/en\\_report\\_122.pdf](http://multimedia.olympic.org/pdf/en_report_122.pdf)> [Consulta 13 de marzo de 2011]

6 Citado en: Zambrana, Luis Pachot. El derecho al deporte, la constitución y las normas de ordenación del deporte en Cuba, Cuba, 2007, pág. 9

Inmediatamente notamos que esta definición peca de circunscribir al deporte exclusivamente a un plano físico, olvidando que se trata también de una actividad intelectual, por lo que no cubre deportes como el ajedrez o el automovilismo, en que la actividad física es menos evidente. Como podremos observar, éste es un error recurrente en las definiciones de deporte. Lo correcto sería hablar de una actividad predominantemente física<sup>7</sup> no excluyente de esfuerzo intelectual.

Otro defecto que le encontramos es que introduce un aspecto negativo, cual es el riesgo, siendo que no necesariamente toda actividad deportiva es riesgosa en sí misma ya que, si bien es cierto a veces el sobre-entrenamiento o sobrecarga de actividad deportiva pudiera importar un riesgo, no es menos cierto que cualquier exceso, en cualquier especie de actividad humana, podría resultar peligroso. Aquello, sin embargo, no proviene de la naturaleza misma de la actividad, sino más bien de nuestras propias limitaciones y la incapacidad de advertirlas oportunamente. Por otra parte, aunque existen deportes en los que hay bastante roce y contacto físico y, consecuentemente, posibilidades significativas de lesiones, no todos los deportes tienen esas características. No parece, entonces, que el riesgo sea un elemento a ser considerado en una definición del deporte.

Aun así en esta definición, no absenta de falencias, se apunta a un elemento que creemos indispensable para toda conceptualización del deporte, cual es su finalidad de perfeccionamiento, que no sólo se refiere a aptitudes físicas o destrezas deportivas, sino también a cualidades del espíritu, en cuanto el deporte inculca valores y principios que se incorporan al deportista como norma de vida y de conducta<sup>8</sup>.

---

<sup>7</sup> Este término es utilizado, por ejemplo, por la definición que da la Ley brasileña N° 6.251 de 8 de octubre de 1975.

<sup>8</sup> Abordamos este aspecto del deporte en mayor profundidad en las páginas 17-19 a propósito de las repercusiones educativas y culturales del deporte.

El diccionario de la Real Academia Española<sup>9</sup> define deporte como:

“1. m. Actividad física, ejercida como juego o competición, cuya práctica supone entrenamiento y sujeción a normas.

2. m. Recreación, pasatiempo, placer, diversión o ejercicio físico, por lo común al aire libre.”

Creemos que la segunda acepción incurre en algunas impropiedades. Así, habla de “recreación” o “pasatiempo”, que no necesariamente van aparejados a toda actividad deportiva; de hecho, evidentemente, la práctica del deporte profesional la excluye. Asimismo, al igual que la definición anterior, habla únicamente de “ejercicio físico” y no se refiere al plano intelectual. Guillermo Campos Aravena<sup>10</sup> ilustra la vaguedad de esta definición cuando dice: “Conforme a esta acepción de la RAE, tan deportiva es la actividad de caminar fumándose un cigarrillo como la de jugar un partido de fútbol, ya que en ambas hay una intencionalidad de recreación, un ejercicio físico y pueden realizarse al aire libre, aunque respondan a ideas muy diversas en el concepto del hablante común”.

La primera acepción, por otra parte, parece ser más apropiada por cuanto se refiere a elementos mayormente aceptados hoy en día para las conceptualizaciones del deporte. Así, alude a su carácter reglamentado y su carácter de competición o juego, que nos parecen indispensables para su adecuada intelección. En efecto, no se concibe la práctica de un deporte sin familiarizarse de antemano con sus reglas, las que actualmente se

---

<sup>9</sup> Deporte. En: Diccionario de la Lengua Española, Real Academia española, Vigésimo segunda edición, Madrid, 2001

<sup>10</sup> Citado en: Domínguez, Hernán. “El deporte y sus vinculaciones con el derecho nacional e internacional”, Memoria para optar al grado de licenciado en ciencias jurídicas y sociales, Santiago, Universidad de Chile, 2001, pág. 6

difunden ampliamente por los organismos encargados. Tampoco es posible separar al deporte de su carácter de juego, ya que de su práctica se reporta siempre entretenimiento y placer –lo que es cierto incluso en el caso de los deportistas profesionales porque estos también disfrutaban de sus disciplinas respectivas–, ni de su ámbito competitivo, que aparece apenas esbozado en la definición que comentamos.

Con todo, esta definición todavía circunscribe el deporte a un plano físico y no se refiere al despliegue intelectual.

Karag, en el “Diccionario de deportes”<sup>11</sup>, define el fenómeno en cuestión como: “Todo ejercicio o actividad física que tiene por fin la realización de una perfección y cuya ejecución tenga por base esencial la idea de lucha contra un elemento definido, por ejemplo una distancia, un tiempo, un obstáculo, una dificultad material, un peligro, un animal, un adversario y, por extensión, contra sí mismo”.

Esta última definición reitera la finalidad de perfeccionamiento que mencionábamos, pero introduce claramente un elemento importante que debemos contemplar, que se ha llamado en doctrina “agonismo”, y que consiste en un carácter de lucha o confrontación –amistosa y reglada por cierto–, siempre presente en el deporte, incluso cuando el oponente o adversario no sea otro humano, sino uno mismo o elementos como un tiempo o una distancia.

Dejando por algunos momentos las definiciones doctrinarias, conviene centrarnos en una legal. Muchísimos legisladores se han ocupado de delimitar el vocablo deporte, y existe sobreabundancia de conceptualizaciones legales en el ámbito jurídico internacional, pero una que sin duda no podemos dejar de mencionar es la de nuestra propia Ley N° 19.712, de 30 de enero de 2001, más conocida como la ley del deporte, la cual en su primer artículo señala:

---

<sup>11</sup> Citado en: *Ibíd.*, pág. 9

“Se entiende por deporte aquella forma de actividad física que utiliza la motricidad humana como medio de desarrollo integral de las personas, y cualquier manifestación educativo-física, general o especial, realizada a través de la participación masiva, orientada a la integración social, al desarrollo comunitario, al cuidado o recuperación de su salud y a la recreación, como asimismo, aquella práctica de las formas de la actividad deportiva o recreacional que utiliza la competición o espectáculo como su medio fundamental de expresión social, y que se organiza bajo condiciones reglamentadas, buscando los máximos estándares de rendimiento”.

Lo primero que se advierte es que claramente esta definición enfatiza lo que hemos llamado finalidad de perfeccionamiento del deporte, junto con todas sus bondades en la evolución de la sociedad. De esa forma, se mencionan ideas como “medio de desarrollo integral de las personas”, “integración social”, “desarrollo comunitario”, y “cuidado o recuperación de la salud”, siguiendo una tendencia de las definiciones más recientes que acentúan estos aspectos positivos. También se alude al carácter reglamentado y carácter de competición (“agonismo”) y juego del deporte que ya hemos tratado. Eso sí, una vez más, al decir que se trata de una “forma de actividad física que utiliza la motricidad humana”, se restringe innecesariamente la actividad deportiva, tal como las otras definiciones que hemos analizado en este apartado, y nos remitiremos a lo que ya dijimos respecto a ellas en su oportunidad.

El mayor aporte de esta definición a nuestro trabajo es que permite distinguir varias “categorías de deporte”:

Educación Física (“cualquier manifestación educativo-física”). Hanz Spitzzy la define como “un medio positivo de formar de un modo armónico el cuerpo humano, influyendo apropiadamente en su desarrollo y crecimiento natural”<sup>12</sup> por medio del deporte; es un aspecto sustantivo inseparable de la educación integral. También se le ha llamado “educación deportiva”.

---

<sup>12</sup> Citado en: *Ibíd*em, pág. 20

Deporte para todos (“realizada a través de participación masiva”; “orientada a la [...] recreación”). También se le conoce como deporte recreativo, y consiste en “la simple práctica del deporte con un propósito físico educativo y recreacional sin aspiración a marcas deportivas o de competencia”<sup>13</sup>.

Deporte competitivo, de alto rendimiento o espectacular (“[...] que utilizan la competición o espectáculo [...] buscando los máximos estándares de rendimiento”). Lo característico aquí es la búsqueda de marcas o récords y la superación de barreras físicas, lo que deviene en una dedicación completa de un atleta a su respectiva disciplina. Lógicamente, el alto grado de exigencia y destreza lo hacen atractivo como espectáculo y exige la profesionalización de los deportistas.

Luego de haber estudiado varias definiciones de distintas fuentes, estamos en condiciones de formular nuestra propia conceptualización del deporte. Así, del juego de los elementos mencionados precedentemente, resulta que “el deporte es una actividad predominantemente física –pero no excluyente de despliegue intelectual–, individual o colectiva, recreativa o profesional, en la que existe confrontación o competición en carácter de juego, sea contra adversarios humanos, contra uno mismo o contra elementos como un tiempo o una distancia, cuya práctica supone reglamentación e institucionalización y que propende al desarrollo integral de la persona y a la promoción de valores esenciales”.

### **1.3 Repercusiones del deporte moderno en la sociedad**

El deporte es hoy un fenómeno polifacético, que ejerce influencias positivas sobre la sociedad y favorece el desarrollo humano en diversas formas. Tiene la particular

---

<sup>13</sup> *Ibidem*, pág. 21

capacidad de beneficiar de manera sustancial y permanente a las personas, y de coadyuvar con los poderes públicos a lograr la realización de intereses comunes, que pertenecen a la colectividad toda.

Adolf Ogi, Asesor Especial del Secretario General de las Naciones Unidas sobre el Deporte para el Desarrollo y la Paz señaló, con ocasión de las celebraciones del Año Internacional del Deporte y la Educación Física de 2005, que “la práctica regular del deporte provee invaluable lecciones, esenciales para la vida de nuestras sociedades. La tolerancia, la cooperación y la integración son necesarias para el éxito en los deportes y en la vida diaria. Los valores fundamentales del deporte son consecuentes con los Principios de la Carta de las Naciones Unidas. El deporte es para todos, no conoce barreras y es de fácil acceso. Junto con los gobiernos, la sociedad civil y el Sistema de las Naciones Unidas, el mundo del deporte nos ayudará a demostrar el valor y el poder del deporte para mejorar la educación, la salud, y el desarrollo, así como para alcanzar una paz perdurable”<sup>14</sup>.

A su turno, Kofi Annan, Secretario General de las Naciones Unidas, dijo en esa misma oportunidad que “La gente de todas las naciones ama el deporte. Sus valores –buen estado físico, el juego limpio, el trabajo en equipo y la búsqueda de la excelencia– son universales. Ésta puede ser una poderosa fuerza positiva en la vida de los pueblos devastados por la guerra o la pobreza, especialmente los niños. El Año Internacional del Deporte y la Educación Física es un recordatorio a los Gobiernos, las organizaciones internacionales y los grupos comunitarios en todas partes para que se inspiren en el deporte con el fin de fomentar los derechos humanos, el desarrollo y la paz”<sup>15</sup>.

---

<sup>14</sup> Citado en: Vilegas, Carlos Eduardo. “El valor del deporte en el desarrollo humano”, 2005. [En línea]  
<<http://www.bogotamasactiva.gov.co/files/u1/El%20valor%20del%20deporte%20en%20el%20desarrollo%20humano%20AGO%202005.pdf>> [Consulta 22 de marzo de 2011]

<sup>15</sup> Ídem

De ambos discursos, se puede percibir cómo el deporte es una actividad verdaderamente trascendental con repercusiones directas en planos tan primordiales como la salud, educación, cultura y economía. Analicemos a continuación algunas de las consecuencias de este fenómeno para comprender más completamente la importancia del deporte para los individuos y la sociedad.

### 1.3.1 Repercusiones en la salud

El famoso adagio latino *mens sana in corpore sano*<sup>16</sup> (“mente sana en cuerpo sano”), derivado de la décima sátira del poeta romano Juvenal, se utiliza hoy en día frecuentemente para destacar la importancia de un cuerpo saludable, que es el único capaz de producir o sostener una mente saludable. Algunos se han abalanzado en contra de esa interpretación porque, estiman, lleva implícito un grave error: no se puede concebir al cuerpo como algo separado de la mente; eso sería una sobre-simplificación ya que, en realidad, ambos están interconectados y se determinan entre sí de manera multidireccional. No es posible disgregar lo físico de lo psíquico de una actividad, dirían, y quien se despliega en lo uno, necesariamente también lo hace en lo otro. Entonces, el cuerpo y psiquis de una persona constituyen un todo indivisible.

En realidad, para nuestros fines, poco importa esa divergencia, ya que la conclusión es la misma: una mente sana implica un cuerpo sano, y sólo con ambas se puede hablar con propiedad de salud. Coincidimos plenamente con esto.

Pues bien, nadie discute los efectos favorables de la actividad física y el deporte en el organismo de las personas, en su imagen corporal y en el combate y prevención de un abanico de enfermedades, tanto físicas cuanto psíquicas. Además, la gente que practica deportes regularmente se asocia a dietas favorables y estilos de vida que reflejan la

---

<sup>16</sup> En el contexto original, los comentaristas tradicionales creen que Juvenal se refería a lo que sus conciudadanos deberían aspirar y por lo que deberían orar a los dioses.

medición y autocontrol que necesitan para seguir avanzando en las destrezas de sus respectivas disciplinas, lo que importa una conexión todavía mayor con el tener y mantener una condición saludable.

Un informe de Chiledeportes es especialmente esclarecedor para entender los efectos del deporte en la salud de un individuo y los consiguientes beneficios para el país. Señala éste que, por un lado “el carácter lúdico de la competencia deportiva implica recreación; es decir, el disfrute de una satisfacción inmediata, consumida en la propia interacción. Pero por otro lado, los efectos perdurables de una adecuada ejercitación física sobre la salud corporal y mental de los individuos, junto con incrementar sus posibilidades para el goce de la vida, crea condiciones para una mayor contribución de las personas a la mantención y generación de las riquezas culturales y económicas del país. De manera inversa, los costos que genera la atención a enfermedades asociadas a la inactividad física, tales como la obesidad, enfermedades cardiovasculares, cáncer de colon, de mama y de diabetes, son altos. Estas enfermedades, que representan una gran proporción de la morbilidad en el mundo, son evitables, pues se han identificado muchas ventajas específicas de la actividad física frente a enfermedades y factores de riesgo en estudios epidemiológicos y clínicos”<sup>17</sup>.

Muchos estudios se han dado en comprobar empíricamente las contribuciones del deporte en la salud de las personas. Así, por ejemplo, en 2004, un estudio realizado en Hawai por la American Journal of Epidemiology, que consistió en seguir durante seis años la evolución médica de 6.800 adultos de edades comprendidas entre los 45 y los 68 años, concluyó que los poco aficionados a practicar deportes tenían el doble de riesgo de padecer diabetes no insulino dependiente que aquellos que practican ejercicio físico<sup>18</sup>.

---

17 CHILEDEPORTES, Subdepartamento de ciencias del deporte. Informe ejecutivo “Factibilidad de la apertura de instalaciones deportivas existentes en establecimientos de educación básica y media a la comunidad organizada”, Santiago, diciembre de 2003

18 Wang, Bohi. “Acculturation and Prevalence of Diabetes among Japanese-American Men in Hawaii”,

Con todo, la diabetes es sólo una de las enfermedades que el deporte ayuda a combatir de manera eficiente. También asiste en la lucha del cáncer<sup>19</sup>, la obesidad, enfermedades cardiovasculares<sup>20</sup> e incluso psicológicas: tiene efectos tranquilizantes y ayuda a combatir una amplia gama de trastornos psiquiátricos como la depresión leve y moderada<sup>21</sup>; aporta una sensación de bienestar, elimina el estrés, previene el insomnio, regula el sueño, canaliza la agresividad y favorece el autocontrol.

Y, tal como decía el informe de Chiledeportes, las consecuencias de la falta de ejercicio físico suponen una carga para el presupuesto destinado a sanidad de los Estados recordando, de nuevo, que la ausencia de ejercicio físico multiplica las enfermedades. A modo de ilustración, volviendo al caso que poníamos recién de la diabetes, los gastos que esta enfermedad impone a una nación son abismales. En Estados Unidos, “el tratamiento de la diabetes y sus complicaciones supone actualmente el 12 al 14% de los gastos

---

American Journal of Epidemiology, Vol. 144 (7), 1996, págs. 674-681

<sup>19</sup> Investigadores de la Escuela médica de Harvard concluyeron que las mujeres en la tercera edad que realizan actividad física recreativa, sin que ésta sea necesariamente vigorosa, tienen una incidencia menor de cáncer de mama, alrededor de un 15% menos. El beneficio se reduce a medida que la actividad es inferior a las cuatro horas semanales. (Ídem)

<sup>20</sup> En Estados Unidos, el Profesor Ralph Paffenbarger y sus colegas empezaron a realizar varios estudios en la década de los 60 en los que se evidenció que la actividad física estaba relacionada con la disminución de la incidencia de las enfermedades coronarias y los infartos cerebrales entre los ex alumnos de la Universidad de Harvard, en porcentajes superiores al 25%. (Ídem)

<sup>21</sup> Los estudios sobre el beneficio de incluir el ejercicio físico en el tratamiento de los pacientes con enfermedades psiquiátricas, se publican en el número de junio de 1999 de “Professional Psychology: Research and Practice”, Revista de la Asociación Americana de Psicología (APA). (Citada En: Ceresuela Muñoz, Francisco. Op. Cit., p. 171)

nacionales en atención sanitaria”<sup>22</sup>. Pero también hay costos indirectos provenientes de estas enfermedades, que a veces son menos aparentes. Por ejemplo, piénsese en la obesidad, una de las patologías que el deporte combate más eficazmente. Se ha señalado que los niños que tienen cantidades elevadas en sus organismos de azúcar y grasa tienden a rendir peor académicamente. El mal rendimiento y el absentismo pueden implicar más costos, por cuanto estos jóvenes necesitan más atenciones especiales.

### **1.3.2 Repercusiones en la educación y cultura**

Es un hecho aceptado a nivel internacional que el deporte cumple una función educativa de primera importancia.

En el seno de la Comunidad Europea, se ha dicho que “la actividad deportiva constituye un excelente instrumento para equilibrar la formación y el desarrollo humano de la persona a cualquier edad. Al mismo tiempo la práctica deportiva permite al ciudadano arraigarse mejor en un territorio, conocerlo e integrarse mejor y, con respecto al medio ambiente, protegerlo más”<sup>23</sup>. De estas palabras se colige que no son sólo las clases de educación física que se imparten en el marco de una institución propiamente educacional las capaces de infundir enseñanzas, sino que el deporte, por su propia naturaleza, enseña a la “persona de cualquier edad”.

A través de esta función educativa, la actividad física permite el desarrollo integral de la personalidad y refuerza el capital humano de todo Estado, infundiendo “principios cívicos y democráticos elementales que forjan los valores que permiten a las personas

---

22 Ídem

<sup>23</sup> Comisión Europea, “Evolución y perspectivas de la acción comunitaria en el Deporte”, Documento de trabajo de los servicios de la comisión, Bruselas, 1988, pág. 6

vivir juntas en sociedad, respetando las diferencias”<sup>24</sup>. Los valores transmitidos a través del deporte –valores que por cierto difícilmente se podrían aprender tan vivamente y quedar tan indeleblemente grabados por otros medios– contribuyen a desarrollar el conocimiento, la motivación, las capacidades y la disposición para el esfuerzo personal.

Uno de estos es el llamado *fair play* o juego limpio, que podemos definir como “la forma de jugar propia de aquellos que no se dejan llevar por el juego hasta el punto de olvidar que es un juego”<sup>25</sup>, actitud que contribuye a hacer que el individuo practique el deporte y busque la victoria a través de medios legítimos y sujeto a la ética y a las reglas. Asimismo, la participación en un equipo de personas; colaboración con los pares para la consecución de objetivos comunes; la tolerancia ante las derrotas y el respeto del vencedor por el vencido; el sometimiento a las autoridades establecidas; la solidaridad y la disciplina; la constancia; son todos aspectos incluidos en la práctica deportiva, que refuerzan la ciudadanía activa en cuanto pueden extrapolarse a los más diversos aspectos de la vida.

Esta función educativo-cultural del deporte contribuye a la paz general. Ríos y Kenett lo expresan de la siguiente forma: “El deporte, especialmente bajo el modelo jerárquico en que los clubes se agrupan en federaciones nacionales e internacionales, como en el caso de Chile, contribuye a afianzar las identidades comunes de las personas que en un determinado ámbito lo practican o que siguen las competencias respectivas, estableciendo

---

<sup>24</sup> UNESCO, “Educar con el deporte”, París, 2006. [En línea] <[http://www.unesco.org/bpi/pdf/memobpi45\\_educationsport\\_es.pdf](http://www.unesco.org/bpi/pdf/memobpi45_educationsport_es.pdf)> [Consulta: 20 de Julio de 2009]

<sup>25</sup> Velázquez Buendía, Roberto. “El deporte moderno. Consideraciones acerca de su génesis y de la evolución de su significado y funciones sociales”, S.d. [En línea] Revista Electrónica Efdportes. [En línea]: <http://www.efdeportes.com/efd36/deporte.htm> [Consulta: 27 Octubre 2006]

entre las mismas lazos de amistad y cooperación”<sup>26</sup>. En efecto, el deporte es un medio de expresión universal, que trasciende diferencias étnicas, religiosas e ideológicas; es un instrumento unificador, que fomenta el sentimiento compartido de pertenencia y participación, y con esto puede coadyuvar en la erradicación de flagelos tan dañinos como el racismo, la discriminación de minorías y la marginación social, los cuales pudieran derivar en violencia u otras manifestaciones en extremo perniciosas.

La resolución de 21 de noviembre de 1978 de la U.N.E.S.C.O., en sus primeros 3 artículos, señala el valor que tiene el deporte como elemento esencial del sistema educativo de los Estados y cómo este programa debe estar al servicio del desarrollo espiritual de los individuos<sup>27</sup>.

---

<sup>26</sup> Ríos Contreras, Juan Pablo y Kenett Pacheco, Reinaldo. “Análisis crítico, conclusiones y propuestas, respecto de la normativa de fomento del deporte vigente en Chile”, Memoria para optar al grado de licenciado en ciencias jurídicas y sociales, Santiago, Universidad de Chile, 2008, pág. 17

<sup>27</sup> Los artículos 2 y 3 de esta declaración son del siguiente tenor:

*Artículo 2. La educación física y el deporte constituyen un elemento esencial de la educación permanente dentro del sistema global de educación*

*2.1. La educación física y el deporte, dimensiones esenciales de la educación y de la cultura, deben desarrollar las aptitudes, la voluntad y el dominio de sí mismo de cada ser humano y favorecer su plena integración en la sociedad. Se ha de asegurar la continuidad de la actividad física y de la práctica deportiva durante toda la vida, por medio de una educación global, permanente y democratizada.*

*2.2. En el plano del individuo, la educación física y el deporte contribuyen a preservar y mejorar la salud, a proporcionar una sana ocupación del tiempo libre y a resistir mejor*

---

*los inconvenientes de la vida moderna. En el plano de la comunidad, enriquecen las relaciones sociales y desarrollan el espíritu deportivo que, más allá del propio deporte, es indispensable para la vida en sociedad.*

*2.3. Todo sistema global de educación debe atribuir a la educación física y al deporte el lugar y la importancia necesarios para establecer el equilibrio entre las actividades físicas y los demás elementos de la educación y reforzar sus vínculos.*

*Artículo 3. Los programas de educación física y deporte deben responder a las necesidades individuales y sociales*

*3.1. Los programas de educación física y deporte han de concebirse en función de las necesidades y las características personales de los participantes, así como de las condiciones institucionales, culturales, socioeconómicas y climáticas de cada país. Estos programas han de dar prioridad a las necesidades de los grupos desfavorecidos de la sociedad.*

*3.2. Dentro de un proceso de educación global, los programas de educación física y deporte han de contribuir, tanto por su contenido como por sus horarios, a crear hábitos y comportamientos favorables a la plena realización de la persona humana.*

*3.3. El deporte de competición, incluso en sus manifestaciones espectaculares, debe seguir estando, según el ideal olímpico, al servicio del deporte educativo, del que es culminación y ejemplo, y ha de permanecer al margen de toda influencia de intereses comerciales fundados en la búsqueda de beneficios.*

### 1.3.3 Repercusiones en la economía y comercio

No sería arrojado decir que el deporte, en nuestros días, se ha convertido en una verdadera industria que mueve cantidades ingentes de recursos materiales. Así, el deporte ha causado la génesis de mercados y empresas especiales, y acapara una parte importante del producto de las economías. En efecto, aun cuando no existe sobreabundancia de datos estadísticos que sirvan para reflejar con justicia el impacto del deporte dentro de la economía, podemos citar un estudio<sup>28</sup> presentado durante la Presidencia de Austria en 2006 que sugería que, en 2004, la actividad deportiva, en sentido amplio, generó un valor añadido de cuatrocientos siete mil millones de euros, es decir el 3,7 % del PIB de la UE, y dio trabajo a quince millones de personas, es decir el 5,4 % de la mano de obra.

Según Ríos y Kenett<sup>29</sup>, la industria deportiva adquirió explosivamente la relevancia económica que hoy tiene a partir de la década de los ochenta, lo que coincidió con: a) la supresión por parte del Comité Olímpico Internacional de la distinción entre deporte de aficionados y deporte amateur, permitiendo la participación de cualquier deportista en los Juegos Olímpicos; b) la autorización por el mismo organismo del patrocinio comercial de los referidos Juegos; c) la desaparición de los monopolios televisivos en los países de la Europa Occidental, lo que generó posteriormente toda una competencia de las estaciones por obtener la cobertura de las pruebas deportivas más populares.

---

<sup>28</sup> Dimitrov, Dimitri Moser, et al. “Die makroökonomischen Effekte des Sports in Europa”, Studie im Auftrag des Bundeskanzleramts, Sektion Sport, Viena, 2006

<sup>29</sup> Ríos Contreras, Juan Pablo y Kenett Pacheco, Reinaldo. Op. Cit., pág. 12

Heinemann<sup>30</sup> señala que hay dos maneras mediante las que el deporte influye en la economía de una sociedad. Primero, está lo relacionado a los efectos permanentes.

Aquí entran, por ejemplo, los efectos en la oferta y demanda de bienes y servicios relacionados con la práctica deportiva de los miembros de una sociedad dada, tales como la fabricación y comercialización de indumentaria e implementos. Los clubes deportivos y demás empresas relacionadas al rubro celebran a diario centenares de contratos millonarios<sup>31</sup>, que tienen por objeto la comercialización de artículos deportivos, derechos de *merchandising*, derechos de radiodifusión y televisación de los diversos certámenes más importantes y otros bienes afines. Los deportistas profesionales, por su parte, celebran contratos para la promoción de productos con diversas instituciones que fervorosamente los persiguen, conscientes de la gran influencia que ejercen sobre la población, convirtiéndolos en “rostros” de sus empresas, que no necesariamente tienen que ver con la esfera deportiva. Así, por ejemplo, no es raro advertir que un tenista famoso aparezca en afiches y comerciales recomendando una marca de automóviles o que se muestre a un golfista profesional encantado con una máquina impresora.

---

<sup>30</sup> Heinemann, Klaus. “La repercusión económica del deporte: marco teórico y problemas prácticos”, Ponencia presentada en II Congreso Navarro del Deporte, Pamplona 22-24 de Diciembre de 2000, organizado por Gobierno de Navarra, Instituto Navarro de Deporte y Juventud. [En línea] <<http://www.efdeportes.com/efd43/econom.htm>> [Consulta 22 de Noviembre 2006]

<sup>31</sup> A modo de ilustración, Juan Pablo Ríos y Reinaldo Kenett citan el ejemplo de los contratos entre los clubes de fútbol y los llamados *sponsors*. A nivel internacional destacan los contratos celebrados por Manchester United con la compañía aseguradora American International Group (AIG) por 31,6 millones de dólares, de una duración de 4 años; Bayern Munich con la compañía Telekom, por 29 millones de dólares; Schalke y Gazprom, por 26 millones de dólares; Juventus y New Holland por 22 millones de dólares; Real Madrid y A.C Milán con Bwin por la misma suma. (Para más datos estadísticos, véase: Ríos Contreras, Juan Pablo y Kenett Pacheco, Reinaldo. Op. Cit., pág. 14)

También son efectos permanentes del deporte los que tienen que ver con el mercado de realización de apuestas, lotería y consumo de espectáculos masivos deportivos, junto a las grandes obras de construcción de infraestructura para la práctica deportiva –lo que lleva al establecimiento de nuevas asociaciones para financiar las instalaciones de deporte y de recreo–, y la formación de un verdadero “mercado laboral deportivo”. Con respecto a este último, se ha dicho que se pueden generar empleos a partir del deporte, especialmente para las personas jóvenes, la cual es considerada una de las grandes virtudes del mismo en atención a que ese sector de la población encabeza en muchos países las listas de personas cesantes. En consecuencia, se favorece con el deporte el crecimiento económico y la revitalización en zonas desfavorecidas, funcionando como instrumento de desarrollo local, regional y rural. Una publicación menciona que “todos los clubes profesionales se estructuran de la misma forma que una empresa, con directores, personal de gestión y otros miembros del personal”<sup>32</sup>.

Luego, Heinemann pasa a analizar el impacto que tienen eventos específicos, tales como los Juegos Olímpicos, en una economía en particular. Se parte de la base del presupuesto monetario necesario para la organización del evento<sup>33</sup>. Luego, deben añadirse las inversiones públicas y privadas, los efectos en el empleo y el consumo de bienes

---

<sup>32</sup> “Dirección General de Educación y Cultura de la Comisión Europea”, El Magazine de Educación y Cultura, N°23, Bélgica, 2004, pág. 16

<sup>33</sup> Heinemann toma como ejemplo a los Juegos Olímpicos organizados en Barcelona el año 1992, cuyo presupuesto es de “1,45 millones de dólares[...] Se ofrecen -como en cualquier otra empresa- bienes y servicios cuya producción supone unos costes. Estos costes deben ser financiados. Esta financiación se realiza mediante la venta de los productos en el mercado, recogida en la columna izquierda del balance. Así financia el Comité Organizador de Barcelona sus costes en aproximadamente un 97% mediante ventas - el 35% de éstas es la venta de derechos de retransmisión por televisión, el 36% son ingresos de los espónsores, el 10% la concesión de licencias (por la mascota olímpica y otros), el 8% ingresos de los espectadores, etc. El Comité Organizador es pues una empresa orientada y financiada por el mercado.” (Heinemann, Klaus. Op. Cit.)

asociados al evento, junto a las consecuenciales fluctuaciones de estos. Como resultado, se advierte cómo estas “fiestas deportivas” producen el movimiento de grandes sumas de dinero y el surgimiento de actividades comerciales y oportunidades de negocios.

Uno de los efectos económicos más notorios de estos eventos específicos, tiene que ver con el turismo, que es una significativa fuente de ingresos para muchos países, incluso, en algunos casos, la principal. A este respecto, a veces las grandes manifestaciones deportivas son buenos instrumentos para abrir y recuperar ciudades al sector turístico. Es el caso de Barcelona 92', conocida en todo el mundo a partir de los Juegos Olímpicos. La ciudad vio impulsado su débil turismo de aquellos años y aún hoy disfruta de un óptimo nivel de ocupación hotelera entre semana y un consolidado mercado de fin de semana y vacaciones<sup>34</sup>.

## **1.4 Deporte y derecho**

Siendo el deporte un fenómeno del cual derivan efectos que repercuten de manera inmediata en la sociedad, y estando ésta regida por el imperio del Derecho objetivo en cuanto conjunto de normas precisamente destinado a regular las relaciones y los hechos jurídicamente significativos, es sólo natural que el derecho no pueda hacer caso omiso a la actividad deportiva. Así, los distintos legisladores a nivel internacional se han dedicado a dictar leyes, que no son más que “una respuesta a una realidad social que está

---

<sup>34</sup> Una publicación expresa: “En términos de turismo, los resultados hablan por sí mismos. Por una parte, las llegadas han pasado de 1.7 millones en 1990 a 5 millones en 2005 y, por la otra, las actividades relacionadas con el turismo suponían el 15% del PIB de la ciudad en 2002” (Turisme de Barcelona, “Estadístiques de Turisme a Barcelona”, 2006. [En línea] <<http://www.barcelonaturisme.com/imgfiles/estad/Est2005a.pdf>> [Consulta 9 de febrero de 2011])

compuesta por fuerzas de diversa índole”<sup>35</sup>, para salir al encuentro de la realidad deportiva, a medida que el deporte se ha ido constituyendo en un fenómeno social de mayor transcendencia, como ya ha quedado establecido del estudio de la historia del deporte y sus repercusiones en la actualidad.

En un comienzo, la reacción legislativa al deporte moderno fue un tanto tímida, lo que se debía principalmente al surgimiento del deporte como un fenómeno de índole eminentemente privada y al principio –prácticamente un dogma en el siglo XIX– de la autonomía de la voluntad, lo que lo hacía un aspecto social autorregulado y sometido a las normas supletorias y generales del derecho civil. Luego, sin embargo, esta respuesta normativa se vio robustecida, a partir de mediados del siglo XX, al punto que hoy se reconoce en el Derecho comparado al Derecho Deportivo como rama autónoma, que sistematiza los preceptos relativos al fenómeno objeto de su estudio<sup>36</sup>. No sucede lo mismo en nuestro país, donde actualmente la legislación de la actividad referida se encuentra dispersa en diversos cuerpos normativos<sup>37</sup> y carece de la coherencia y nivel de estructuración que necesita. Con todo, se debe reconocer que en los últimos años el legislador ha dirigido la mirada al deporte y ha dictado una serie de leyes tendientes a proteger, guiar y fomentar su práctica, como la Ley N°20.019 de 7 de mayo de 2005, sobre sociedades anónimas deportivas; o la Ley del Deporte, N° 19.712 de 30 de enero de 2001, que viene en “abordar por primera vez de manera más sistemática y omnicompreensiva lo relativo al fomento de la actividad física y deportiva en el país,

---

<sup>35</sup> Ducci, Carlos. Derecho Civil, parte general, cuarta edición, Santiago, Editorial jurídica, 1994, pág. 56

<sup>36</sup> Domínguez, Hernán. Op. Cit., pág. 80

<sup>37</sup> Por ejemplo, hay normas relativas al deporte en el Código Civil, en su artículo 2263, como también las hay en otros códigos, como el Penal y el Laboral, además de varias leyes, como la ley 19.327; 19.712; 20.178 y 20.019. (Para un análisis más acabado de la regulación nacional del deporte, véase: Domínguez, Hernán. Op. Cit., págs. 88-114)

creándose una serie de instrumentos específicos<sup>38</sup>; e instituciones como el Instituto Nacional del Deporte, con carácter permanente y con fines claramente delimitados, lo que sin duda ha representado un avance en la materia, aunque no una transformación substantiva de la realidad deportiva nacional, que, según un autor, permanece en un estado de “subdesarrollo deportivo”<sup>39</sup>.

La regulación jurídica del deporte se enmarca dentro de la intervención pública en el mismo, que hoy es considerada como algo indispensable. Así, Aguirreazkuneaga<sup>40</sup> nos señala: “[...] en la actualidad, dada la relevancia que adquieren las distintas facetas del deporte, la intervención de los poderes públicos parece obligada e inevitable”. En ese sentido, la normación deportiva ha tenido desde un principio un norte definido: favorecer y promover al deporte, entendiendo que todas las dimensiones y repercusiones de este fenómeno que hemos expuesto son materias en las que, según las concepciones actuales, toca al Estado un papel activo. Así, por ejemplo, sin ir más lejos, esta idea del fin de empuje que tiene la regulación del deporte y, en general, la intervención pública en el mismo, queda de manifiesto en nuestra propia Ley N° 19.712 o “Ley del Deporte”, que desde su mismo comienzo, en el artículo 3, referente a la Política Nacional de Deporte, establece su propósito central, señalando que ésta deberá “reconocer y fomentar el *derecho de las personas* [cursivas nuestras] a organizar, aprender, practicar, presenciar y difundir actividades físicas y deportivas [...]”.

---

<sup>38</sup> Ríos Contreras, Juan Pablo y Kenett Pacheco, Reinaldo. Op. Cit., pág. 74

<sup>39</sup> Dominguez, Hernán y Aranda Macías, Andrés. “El caso Chiledeportes. ¿Una crisis terminal? O, ¿la oportunidad histórica de cambiar el rumbo del Deporte chileno?”, S.d. [En línea] <<http://www.lapetus.uchile.cl/lapetus/archivos/1223470571ELCASOCHILEDEPORTES.doc>> [Consulta: 27 de mayo de 2009]

<sup>40</sup> Agirreazkuenaga, Iñaki. Intervención Pública en el Deporte, Madrid, Ed. Civitas, 1998, pág. 63

Aquí nos encontramos de frente con un concepto que hasta ahora no habíamos mencionado, que relaciona lo que estamos hablando con el Derecho Constitucional: el derecho al deporte que, si bien de acuerdo a la disposición citada sólo tendría rango legal, en muchos países se ha incorporado a las Constituciones respectivas y, en el plano del Derecho internacional, a varios tratados. La existencia de un derecho a la práctica deportiva es justamente lo que motiva el interés de los poderes públicos por regularlo en aras de su fomento, lo que emana de una mayor preocupación por la calidad de vida de las personas y hace que los derechos del orden social o cultural –entre ellos el derecho a la práctica deportiva, que tantos beneficios reporta a los ciudadanos– adquieran mayor relevancia. En este derecho queremos centrarnos y será el objeto principal de estudio del próximo capítulo.

## CAPÍTULO II. EL DERECHO AL DEPORTE

En este capítulo mostraremos cómo la actividad deportiva ha sido percibida como una parte primordial del desarrollo humano integral y cómo aquello ha devenido en que, en el último tiempo, haya sido reconocida individualmente en el plano internacional como un derecho consustancial a toda persona, tanto en instrumentos y tratados del derecho internacional, como también en diversas Constituciones. También intentaremos clasificar al derecho al deporte como un derecho fundamental, para luego develar las consecuencias de relevancia jurídico-práctica que se siguen de esa clasificación.

Antes de entrar de lleno a aquello, el desarrollo lógico y ordenado de esta parte hace necesario que primero acotemos el vocablo “derecho”. Anotemos que derecho, en este contexto en su acepción subjetiva, es toda “facultad moral e inviolable que compete al hombre para realizar ciertos actos”<sup>41</sup>. De esta forma, siguiendo la anterior definición, el derecho al deporte sería, en una primera aproximación, una “facultad moral e inviolable que compete al hombre para envolverse en actos deportivos”. Dichos actos deportivos pueden revestir una serie de modalidades, lo que surge de la definición que hemos dado de deporte y del análisis de las distintas formas que puede revestir su práctica, y entonces alcanzan tanto al deporte competitivo, de alto rendimiento o espectacular, como al deporte recreacional o la simple práctica del deporte con fines físico-educativos o lúdicos, sin buscar necesariamente mejores marcas, récords o un mayor grado de competición.

---

<sup>41</sup> Verdugo Marinkovic, Mario; García Barzelatto, Ana María. Manual de derecho político, Santiago, Ed. Jurídica de Chile, 1988, pág. 260

## **2.1 El reconocimiento internacional de la existencia de un derecho al deporte**

Pues bien, habiendo ya estudiado en el capítulo anterior la significación del fenómeno deportivo y sus repercusiones en la sociedad moderna, se ha dejado entrever la profunda vinculación del progreso humano, tanto en el plano asociativo como en el individual, con el deporte; por lo que cabe preguntar si se ha reconocido en algún momento la existencia de un verdadero “derecho al deporte”.

Al respecto, podemos afirmar que ha habido múltiples iniciativas en el plano jurídico supraestatal, especialmente a finales del siglo XX, por confirmar la realidad de un derecho individual, de toda persona, al deporte. Citaremos algunas de las más significativas y trataremos de ordenarlas cronológicamente, de acuerdo a la fecha de su elaboración, empezando por las más tempranas.

La declaración Universal de la Organización de las Naciones Unidas (ONU) de 1948, dispone en su artículo 26°:

*“1. Toda persona tiene derecho a la educación. [...]*

*2. La educación tendrá por objeto el pleno desarrollo de la personalidad humana y el fortalecimiento del respeto a los derechos humanos y a las libertades fundamentales; favorecerá la comprensión, la tolerancia y la amistad entre todas las naciones y todos los grupos étnicos o religiosos [...]*”

Si bien aquí no se habla con claridad y en forma expresa de un “derecho al deporte”, de esta declaración emana una protección implícita a la actividad deportiva y, más específicamente, a la educación física, por cuanto ésta es una importante herramienta para el pleno desarrollo de la personalidad humana y de las facultades físicas, morales e

intelectuales y debe ser incluida en todo programa completo de educación que se precie de tal. Se podría decir que es imposible un desarrollo “pleno” de la personalidad humana si no se establece, en el marco educacional, el acceso a la actividad deportiva.

El “Manifiesto sobre el Deporte”<sup>42</sup>, elaborado por el Consejo Internacional de Educación Física y Deporte en colaboración con la U.N.E.S.C.O. en la década de los sesenta, se refería al derecho de “toda persona” a practicar el deporte. El mismo Manifiesto también dicta que es “incompatible con el espíritu del deporte toda tentativa para restringir el acceso al mismo por consideraciones sociales, políticas o religiosas, o para establecer cualquier otra discriminación de similar cariz”.

La Asamblea Parlamentaria del Consejo de Europa aprobó la Recomendación 588 de 1970 que se vertía al desarrollo del deporte para todos y a la creación de estructuras de coordinación en ese ámbito, y la Recomendación 682 de 1972 relativa a una Carta Europea del deporte para todos, donde se reafirmaba la necesidad de ejercicio físico para el logro de un equilibrio psicológico y fisiológico en una sociedad dominada cada vez más por la tecnología<sup>43</sup>. Estas resoluciones prepararon el camino para que en la Conferencia de Ministros Europeos responsables del Deporte, celebrada en Bruselas en 1975, se aprobara la “Carta Europea del Deporte para todos” que manifiesta en el artículo primero que “todas las personas tienen derecho a practicar deportes”.

La “Charte Internationale l’education phisique et du sport” de la U.N.E.S.C.O., adoptada en la Asamblea General del 21 de noviembre de 1978, proclama en su primer artículo que el acceso al deporte constituye un “derecho fundamental” que pertenece a todo ser humano por cuanto es indispensable para el desarrollo de la personalidad. Asimismo, establece que el perfeccionamiento de las aptitudes físicas, intelectuales y morales que se

---

<sup>42</sup> Agirreazkuenaga, Iñaki. Op. Cit., pág. 45

<sup>43</sup> Ídem

logra mediante el deporte y la educación física debe estar plenamente garantizado en la vida social<sup>44</sup>.

Reforzando la idea que se ha venido repitiendo de que toda persona, sin distinción alguna, es titular de este derecho al deporte, la “Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer”, aprobada el 18 de diciembre de 1979 por la Asamblea General de las Naciones Unidas –que según su artículo 3 busca asegurar “el pleno desarrollo y adelanto de la mujer, con el objeto de garantizarle el ejercicio y el goce de los derechos humanos y las libertades fundamentales en igualdad de condiciones con el hombre”–, señala en el artículo 13.C que los Estados partes deberán adoptar “todas las medidas tendientes a asegurar, en condiciones de igualdad entre hombres y mujeres, los mismos derechos en cuanto [...] a participar en actividades de esparcimiento y deportes [...]”.

En 1992, el Consejo de Europa aprobó la “Carta Europea del Deporte”<sup>45</sup> que, en su artículo primero, establecía que los Gobiernos, con miras a la promoción del deporte como factor importante del desarrollo humano, tomarían las medidas necesarias para “dar

---

<sup>44</sup> El texto original de la “Charte Internationale de l’éducation physique et du sport” dice, en el artículo 1.1, lo siguiente:

“Tout être humain a le droit fondamentale d’accéder à l’éducation physique et au sport, qui sont indispensables à l’épanouissement de sa personnalité. Le droit de développer des aptitudes physiques, intellectuelles et morales par l’éducation physique et le sport doit être garanti tant dans le cadre du système éducatif que dans les autres aspects de la vie sociale”.

<sup>45</sup> Consejo de Europa, “Carta Europea del Deporte”, En: 7º Conferencia de Ministros Europeos responsables del deporte, Rodas, 14 al 15 de mayo de 1992. [En línea] <[http://deportegalego.es/adjuntos/cEnlacesDescargas/103\\_2\\_carta.pdf](http://deportegalego.es/adjuntos/cEnlacesDescargas/103_2_carta.pdf)> [Consulta: 5 de Mayo de 2011]

a todos los individuos la posibilidad de que practiquen el deporte, principalmente, garantizando a todos los jóvenes la posibilidad de beneficiarse de programas de educación física que desarrollen sus aptitudes deportivas de base” y, entre otras cosas, también “asegurando a todos la posibilidad de que practiquen el deporte, y de que participen en actividades físicas recreativas, en un medio ambiente seguro y sano”.

De una lectura de los antecedentes internacionales anteriormente citados, resulta incontestable la efectiva existencia de un derecho al deporte y de un mundo consciente de su realidad. Notamos cómo todas aquellas iniciativas concuerdan en que se trata de un derecho que pertenece a “toda persona”, sin distinción alguna, llegando incluso a calificarlo en ocasiones como un “derecho fundamental”, innato, que cumple una función irremplazable en el pleno desarrollo personal y que formaría parte del cúmulo de facultades que tienen las personas por el sólo hecho de ser tales, dando al Estado y sociedad toda la responsabilidad de otorgarle el mayor impulso y respeto posible.

Con todo, la máxima expresión de sostén jurídico a la noción de un derecho al deporte la encontramos en la tendencia generalizada a nivel internacional a la incorporación de éste a diversas Cartas Fundamentales que en el último tiempo ha tenido lugar. Tal es el caso, por citar algunos ejemplos, de las Constituciones de España, Portugal, Grecia, Cuba. Nos detendremos un poco más adelante para analizar más de cerca el tratamiento que ha hecho el Derecho Constitucional comparado de este importante fenómeno, pero baste por ahora con anticipar que no todas las Constituciones que se han referido al hecho deportivo lo han catalogado como un derecho fundamental propiamente tal, entregado directamente a los individuos en sociedad, sino que lo más común es que se imponga más bien una obligación a las fuerzas de gobierno de dar un adecuado impulso y fomento al deporte dentro de los respectivos ámbitos de su competencia.

## **2.2 La clasificación de los derechos fundamentales y del derecho al deporte**

Luego de establecer que a los ojos de la comunidad internacional estamos evidentemente en presencia de un derecho humano, resta discurrir acerca de la clasificación que corresponde al derecho al deporte desde las categorías que tradicionalmente se han considerado en el derecho constitucional. Esto tiene muchísima importancia, por ejemplo, desde el prisma de la justiciabilidad y protección de los derechos, como explicaremos en seguida. Eso sí, debemos dejar en claro que, por regla general, las Constituciones no formulan clasificaciones de derechos e, igualmente, entre nosotros, la Constitución Política Chilena no establece clasificación alguna para los derechos que consagra, ni fue tampoco la intención del Constituyente organizarlos de esa forma. En efecto, hubo consenso en la Comisión de que todas las clasificaciones conocidas y existentes eran insatisfactorias, y simplemente se decidió ordenar los derechos de acuerdo a su jerarquía, principiando así con el derecho a la vida, las igualdades, y las libertades<sup>46</sup>. Con todo, podemos distinguir varios sistemas para la clasificación de los derechos fundamentales. Nos referiremos sucintamente a algunas.

Para un autor, se advierten cinco grandes grupos de derechos de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, los cuales son: derechos civiles, derechos de tipo político-cívico, derechos económicos, derechos sociales y derechos de carácter cultural.

Jorge Iván Hübner Gallo<sup>47</sup> postula que existen derechos de la personalidad misma y en su proyección cultural, social y cívica. En este aspecto, habla de derechos en el orden espiritual e intelectual, en el orden familiar, en el laboral, en el societario y cívico y, en un plano más amplio, en la vida pública de la comunidad.

---

<sup>46</sup> Hubner G., Jorge Iván. “Exposición en la Comisión de Estudio de la Nueva Constitución”, Sesión N°85 del 7 de noviembre de 1974. Citado en: Verdugo Marinkovic, Mario; Pfeffer Urquiaga, Emilio; Nogueira Alcalá, Humberto. Derecho Constitucional, Tomo I, Santiago, Ed. Jurídica de Chile, 2005, págs. 445 y sgtes.

<sup>47</sup> Hubner G., Jorge Iván. Panorama de los Derechos Humanos, Santiago, Ed. Andrés Bello, 1973, págs. 83, 84

Otro autor<sup>48</sup>, habla de *derechos de la personalidad*, como el derecho a la vida; *derechos del pensamiento libre*, como la libertad de creencia y de enseñanza; *derechos de seguridad jurídica*, como la igualdad ante la ley; *derechos de desarrollo en el medio social*, como el derecho a vivir en un ambiente no contaminado; y *derechos del patrimonio*, como el derecho de propiedad.

Por último, se han clasificado generalmente estos derechos fundamentales en dos grandes grupos: derechos civiles y políticos (DCP) y derechos económicos, sociales y culturales (DESC). Esta es la clasificación que seguiremos por ahora. Ambos grupos de derechos tienen diferencias que merecen ser consideradas, especialmente en lo concerniente a la aplicación, justiciabilidad y observancia de cada uno. Desde ya digamos que existe consenso entre los juristas que se han abocado al tema en cuanto a que el derecho al deporte evidentemente forma parte de los DESC.

Pues bien, los DCP son aquellos derechos tradicionales, que se incorporaron a las declaraciones de fines del siglo XVIII, clásico-individuales, de contenido negativo en cuanto implican simplemente un “no hacer” o “no estorbar ni interferir” en la esfera de libertad del otro. Por ejemplo, no matar o no impedir la libre asociación. Sin embargo, con posterioridad, como consecuencia de circunstancias políticas, económicas y sociales, van abriéndose paso los DESC, que tienen características marcadamente diferentes de las libertades tradicionales. Esto porque luego de la Segunda Guerra Mundial, como consecuencia de un bienestar y progreso general disfrutado por la Europa Occidental, se respira un *Welfare State*, que trasunta en una nueva postura apuntando hacia una mejor calidad de vida que “se expresa no sólo en poseer medios económicos, sino en la posibilidad de disfrutar servicios sociales que mejoren y humanicen la vida del hombre”<sup>49</sup>. Consecuencia de ello es que estos “nuevos” derechos o libertades son

---

<sup>48</sup> Evans de la Cuadra. Citado en: Verdugo M., Mario; Pfeffer U., Emilio; Nogueira A., Humberto. Op. Cit., pág. 196

<sup>49</sup> Cazorla Prieto, Luis María. Comentarios a la Constitución, Santiago, Ed. Civitas, 1980, pág. 505

verdaderas facultades de reclamar determinadas prestaciones de parte del Estado o de la sociedad en general; son derechos de contenido positivo en cuanto sólo se va a lograr la realización de los mismos mediante la adopción de medidas públicas y con la existencia de servicios sociales adecuados. En este contexto se incorporan temas como el deporte, la educación física, el tiempo libre y el ocio a los textos constitucionales modernos de varios países, fenómeno que apunta directamente a la búsqueda del bienestar de las personas y al mejoramiento de sus condiciones de vida. La actividad deportiva es claramente concebida como una preocupación social del Estado, ya que se logra un estado superior de satisfacción general de las personas, el que debe ser objeto de una política pública, tal como sucede con la salud, por ejemplo.

Pasemos ahora a considerar las distintas perspectivas que existen junto con sus argumentos en cuanto a la jerarquía y justiciabilidad de esta categoría de derechos: los DESC, dentro de los cuales se cuenta el derecho objeto de nuestro trabajo, el derecho al deporte.

### **2.3 La jerarquía y justiciabilidad de los DESC**

Resulta del todo relevante aclarar cuál es la jerarquía y justiciabilidad de los DESC y, por extensión, del derecho al deporte, ya que, como expresa Lasalle<sup>50</sup>, “de nada sirve lo que se escriba en una hoja de papel” si no se obtienen resultados materiales en la realidad. ¿Qué jerarquía tendría el derecho al deporte, como DESC, dentro del plexo de derechos fundamentales? ¿Sería exigible jurisdiccionalmente? Démonos a presentar las distintas respuestas que se han formulado a estas preguntas, desentrañando algunos aspectos de dogmática constitucional.

---

<sup>50</sup> Verdugo Marinkovic, Mario. “Notas sobre el descrédito de la Constitución escrita”, Revista de Derecho Público, N 18, 1975, pág. 310

### 2.3.1 La jerarquía de los DESC

Hay quienes han afirmado que los DESC son en realidad derechos de menor envergadura o, incluso, que ni siquiera se trata de derechos. Por ejemplo, Jaime Guzmán<sup>51</sup> entiende que no se trata de verdaderos derechos, sino meras pretensiones sociales que carecen de acción para exigir su cumplimiento, el que se encuentra condicionado al desarrollo económico social y a las posibilidades económicas del Estado. José Martínez Estay<sup>52</sup>, sosteniendo una posición menos extrema pero que apunta en la misma dirección, reconoce una dicotomía muy delimitada entre los DCP, por una parte, y los DESC, por otra. Para él, los DCP serían absolutos a diferencia de los DESC, los cuales no serían absolutos. Incluso, para este autor los DESC no emanan de la dignidad humana, como sí ocurre con los derechos de primera generación.

En otra esquina, existe una interpretación que parece más conciliable con el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, que otorga mayor grado de atención y protección a los DESC, la cual ha sido seguida de cerca en el derecho europeo y por destacados juristas en el plano nacional e internacional. Bajo esta perspectiva los DESC, tal como los DCP, son derechos en sentido objetivo o normativo y también en sentido subjetivo y tradicional.

Así, por ejemplo, Karel Pachot<sup>53</sup> entiende que el debate suscitado en el ámbito académico-jurídico en torno a si los DESC tienen o no carácter de derechos

---

<sup>51</sup> Citado en: Celis Danzinger, Gabriel. “Los derechos económicos, sociales y culturales en la interpretación constitucional chilena”, Revista del Magister y Doctorado en Derecho, N° 1, Santiago, Ed. Universidad de Chile, 2007, pág. 50

<sup>52</sup> *Ibidem*, pág. 51

<sup>53</sup> Pachot, Karel. “A propósito del carácter fundamental de los derechos económicos, sociales y culturales. Una mirada desde la doctrina comparada y la experiencia del ordenamiento jurídico cubano”, Revista Estudios Constitucionales, Vol. 8, N° 1, 2010, pág. 55

fundamentales se exhibe cual interminable laberinto conduciendo a “estériles discusiones, por momentos”, ya que desconocen que estos derechos “deben concebirse no sólo necesarios sino imprescindibles para la consecución plena e integral de la dignidad humana. Además, queda obviado el hecho de que no debemos menoscabar en su concepción indivisible los derechos fundamentales, toda vez que sólo bajo este presupuesto puede entenderse y predicarse juiciosamente la valía de los mismos”. Continúa diciendo la misma autora que considera que a “todos los derechos reconocidos constitucionalmente debe atribuirse, en un principio, el mismo valor jurídico de fundamentales, pudiendo diferenciarse por el grado de protección jurídica destinado a los mismos en el ordenamiento jurídico respectivo. De tal modo, deben delimitarse dos cuestiones diferentes: el reconocimiento (existencia) de un derecho y, por otra parte, el grado de protección que recibe el mismo.”

Ruiz Tagle<sup>54</sup> plantea que los DESC también son derechos subjetivos y por ello no es posible utilizar un sistema jerárquico *ex ante* como un método intuitivo de primera instancia para el análisis de tales derechos en caso de conflictos entre DESC y otros derechos fundamentales, sino que hay que dar lugar a la *ponderación de los mismos*. Bajo este esquema, en caso de colisión entre derechos de primera y segunda generación se hará necesario atender a las circunstancias particulares consideradas como esenciales para su resolución. La “delimitación y solución de los conflictos entre derechos deberá hacerse caso a caso, sin que el haber dado preeminencia en un caso concreto a un derecho determinado signifique su necesaria decisión en el mismo sentido en otros casos”.

### **2.3.2 La justiciabilidad de los DESC**

El problema de la justiciabilidad parte, según Koch<sup>55</sup>, de la dependencia de los DESC de recursos públicos. Los DESC, como hemos dicho anteriormente, son derechos positivos,

---

<sup>54</sup> Citado en: Celis Danzinger, Gabriel. Op. Cit., pág. 65

<sup>55</sup> Koch, Ida. Social Rights as Components in the civil Right to personal liberty: another step forward in the integrated human rights approach?, Holanda, 2002, pág. 35

por lo que requieren de la intervención del Estado y son costosos, mientras que los DCP son derechos negativos y requerirían mera abstención de parte del Estado y carecerían de costo. A modo de ejemplo, el derecho al deporte conllevaría la obligación del Estado de invertir en instalaciones adecuadas para la práctica generalizada del deporte, tanto en las escuelas como en los demás espacios deportivos en las comunidades, lo que incluye proveer equipamiento adecuado, capacitaciones y fondos a individuos dispuestos a supervisar actividades deportivas en los distintos ámbitos en que se desarrollen, etc.

Siguiendo a Rodolfo Figueroa<sup>56</sup>, encontramos que han sido principalmente dos las objeciones a la justiciabilidad de los DESC. Éstas son la objeción de incapacidad y la objeción de ilegitimidad. Pasaremos a resumir ambas en las líneas que siguen, para luego considerar las réplicas que se han formulado.

En primer lugar, como objeción de incapacidad, se ha dicho que los jueces no están institucionalmente capacitados para abordar los asuntos involucrados en los DESC, que son esencialmente políticas públicas las que, por su naturaleza, implican intrincados asuntos de administración. Los jueces no estarían equipados para enfrentarse a los complejos requerimientos que involucran las materias atinentes a la distribución de recursos públicos. Se ha razonado que los DESC pueden ser realizados de muchas maneras y corresponde a las fuerzas de gobierno determinar cuál es la mejor forma de implementarlos, y que los jueces no tienen la experiencia que los calificaría para elegir entre las alternativas.<sup>57</sup> Las cortes, entonces, carecerían de la visión sistemática de las

---

<sup>56</sup> Figueroa, Rodolfo. “Justiciabilidad de los derechos económicos, sociales y culturales. Discusión teórica”, Revista Chilena de Derecho, Vol 36 N°3, Santiago, Ed. Universidad Católica de Chile, 2009, págs. 587 y sgtes.

<sup>57</sup> A modo de ilustración, Rodolfo Figueroa cita a Sunstein, quien explica esta objeción en los siguientes términos: “[...] Si el Estado proporciona muy poca ayuda a aquellos que requieren vivienda, puede ser porque el Estado esté concentrando su ayuda en el empleo, o en programas de salud, o en educación para la infancia. ¿Se puede suponer que las cortes supervisen la globalidad de los programas de gobierno, para asegurar que el Estado esté poniendo énfasis en las áreas correctas? ¿Cómo puede una corte adquirir el

políticas de gobierno y aquello las incapacitaría para hacer exigibles muchos derechos positivos.

En segundo lugar, como objeción de ilegitimidad, se ha dicho que los tribunales no tienen legitimidad para revisar y, eventualmente, dejar sin efecto o modificar las políticas públicas del Estado, bajo pretexto de que están en juego los DESC, por cuanto se estaría rompiendo el principio de separación de poderes. A los jueces no les correspondería interferir en la distribución de recursos públicos porque no han sido elegidos para ello y no están a cargo del presupuesto fiscal.

Es posible dar contestación a ambas objeciones. Detengámonos, entonces, a considerar brevemente algunas de las respuestas que se han dado por connotados juristas a las dos objeciones anotadas.

En relación a la objeción de incapacidad, ésta parece fundarse en una asumida *asimetría de información*. En realidad, plantearía que el poder judicial no puede reunir toda la información que los órganos políticos podrían conseguir. La respuesta a esta objeción es que no es necesario que exista simetría perfecta respecto de las cantidades de información que los jueces tengan que manejar. Las cortes pueden reunir solamente la cantidad de información que consideren apropiada y necesaria para evaluar y controlar las políticas. Además, el propio gobierno va a estar facultado para presentar a la corte toda la información que considere relevante para justificar las medidas que ha adoptado y que se encuentran bajo revisión, por lo que la judicatura no se encontrará mal situada para ejercer la función de control de las políticas públicas. Además, los tribunales sólo van a estar resolviendo casos particulares y no van a estar adoptando medidas con carácter general aplicables a la sociedad toda, como sucede con el establecimiento de políticas públicas, por lo que, de nuevo, aparece como infundada la necesidad de simetría en la información.

---

conocimiento, o realizar los juicios de valor, que le permitirían hacer esa tarea?”.  
(Ibídem, pág. 590)

En cuanto a la objeción de ilegitimidad, se puede responder a ésta señalando que no puede haber ilegitimidad si los jueces tienen el deber constitucional de proteger los derechos fundamentales. Produciéndose, entonces, un llamamiento a las cortes a resolver sobre la impugnación de una decisión administrativa que infringe derechos constitucionales, aun cuando se trate de DESC, los tribunales no podrían excusarse de cumplir con sus funciones, por cuanto tienen el deber de hacer respetar dichos derechos.

Por otra parte, si existiese ilegitimidad respecto del pronunciamiento judicial tocante a los DESC por el hecho de involucrar recursos públicos, también debiera haberlo sobre todo pronunciamiento judicial en contra del Estado, ya que todo derecho involucra, en mayor o menor grado, un gasto de parte suya. Esa conclusión llevaría al absurdo de que los Tribunales no ejercerían control sobre ningún tipo de derecho.

Tampoco se estaría rompiendo con el principio de la separación de los poderes como se ha objetado, sino que, por el contrario, se reforzaría. La doctrina no tiene por objeto blindar absolutamente a los poderes del Estado de control. El poder judicial debe poder controlar si las otras ramas del Estado cumplen con sus deberes, y esto no consiste en que los Tribunales se involucren en el proceso de deliberación presupuestaria, sino sólo en su revisión. Esto no constituiría un abuso de poder. Por el contrario, si impidiéramos que los jueces ejercitaran este control, sería sustancialmente más fácil para la Legislatura y para el Ejecutivo abusar de su propio poder.

## **2.4 El derecho al deporte en el Derecho Constitucional comparado**

Como referíamos anteriormente, en el último tiempo se ha visto una tendencia de las Naciones a incorporar a sus respectivas Constituciones alusiones directas o indirectas a la actividad deportiva, en algunos casos hablando de éste como un derecho fundamental. Esta tendencia surge a consecuencia de una transformación substancial en cuanto a la

concepción de los deberes y cometidos del Estado frente a la sociedad, y a un entendimiento del rol que cumple el deporte en el mejoramiento de la calidad de vida de la población.

Podemos distinguir dos tendencias bien definidas respecto al tratamiento del derecho constitucional internacional del fenómeno deportivo: la primera, consistente en imponer a los poderes públicos un rol activo en la promoción y fomento del deporte, obligándolos a adoptar, de entre todas las decisiones que les sea posible tomar, aquellas que se inclinen en favor de un mayor acceso y aprovechamiento de la actividad deportiva. En estas constituciones no es posible hablar con propiedad de un derecho fundamental *stricto sensu*, con caracteres de subjetividad. La segunda tendencia, no tan extendida como la primera, consiste en consagrar directamente un derecho al deporte, enfocándose ya no tanto en la posición del Estado sino en la de los individuos, reconociéndoles un nuevo derecho humano. Por cierto, esta tendencia no deja de referirse a la importancia del reconocimiento, protección y fomento desde los poderes públicos para la realización del derecho a la actividad deportiva, ya que el deporte sigue siendo una preocupación social del Estado.

Desde mediados de la década del '70 encontramos que prácticamente todos los textos Constitucionales se refieren, de alguna de las formas que hemos descrito, al fenómeno deportivo y notamos que la técnica iusconstitucional se va afinando, por cuanto cada vez son más prevalentes las constituciones que optan por reconocer un derecho fundamental a la práctica deportiva.

Pues bien, estudiemos ahora algunas Constituciones que tratan al hecho deportivo. Primero nos detendremos en algunos países cuyos casos consideramos merecen especial atención y que consideramos son los más paradigmáticos, y luego haremos una simple enumeración, sin profundizar, de algunas otras Constituciones.

### **2.4.1 Francia**

En la Constitución Francesa del 4 de octubre de 1958 no encontramos una referencia expresa y directa al hecho deportivo o a un derecho al deporte, pero de todas formas resulta provechoso dedicar algunas líneas a su situación.

En el preámbulo de dicha Carta Fundamental se hace referencia expresa a otros tres textos: la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, de 26 de agosto de 1789, el Preámbulo de la Constitución francesa de 1946, de 27 de octubre (la Constitución de la IV República), y la Carta del medio ambiente de 2004. Estas normas se entienden incluidas en el bloque de constitucionalidad, por lo que los jueces las aplican directamente y el legislador debe respetarlas bajo el control del juez constitucional. De estos tres textos, el que parece aludir a la actividad deportiva, aunque sin mencionarla directamente, es el Preámbulo de la Constitución de 1946, que en el artículo 14 “garantiza a todos, y especialmente al niño, a la madre y a los antiguos trabajadores, la protección de la salud, la seguridad material, el descanso y el ocio”.

Podemos decir que el ocio y descanso se acercan a la noción de deporte. El diccionario de la RAE<sup>58</sup>, define ocio, en su tercera acepción, como “Diversión u ocupación reposada, especialmente en obras de ingenio, porque éstas se toman regularmente por descanso de otras tareas” y descanso, a su turno, en su acepción segunda, como “Causa de alivio en la fatiga y en las dificultades físicas o morales”. Así, ambos conceptos sugieren la idea de una experiencia agradable, orientada hacia lo positivo y satisfactorio, que no consiste en la mera ausencia de trabajo físico, sino que puede llegar a incluir despliegues de energía y sólo excluye el trabajo ocupacional. Sin duda, “el deporte es una de las categorías centrales que permiten concretar la complejidad conceptual de ocio y descanso, siempre que prime la voluntariedad frente a la obligatoriedad, pues entraríamos en el ámbito de la

---

<sup>58</sup> DESCANSO y OCIO. En: Diccionario de la Lengua Española, Real Academia española, Madrid, 2001

Educación Física”<sup>59</sup>. Existe entonces una relación de género-especie entre descanso, ocio y deporte.

La doctrina y jurisprudencia de este país concuerda en que el derecho al deporte cabe dentro de los de descanso y ocio, y, asimismo, entiende que se encuentra emparentado y parcialmente entroncado con otros derechos constitucionalmente reconocidos, como el derecho a la salud o a la educación. Incluso algunos han llegado a defender como “un derecho adquirido la inconstitucionalidad de una ley que rechazase, de forma general y efectiva, el derecho a la práctica del deporte”.<sup>60</sup>

## **2.4.2 República Democrática Alemana (Alemania Oriental)**

Es casi obligatorio considerar con especial atención la Carta Fundamental de la disuelta *Deutsche Demokratische Republik*, por cuanto ésta representó un hito en la materia. En efecto, el primer texto que incorporó el deporte a nivel constitucional en el derecho comparado fue la Constitución de la República Democrática Alemana de 6 de abril de 1968, hoy derogada, que en su artículo 25 establecía que:

"Se fomentará la participación de los ciudadanos en la vida cultural, en la cultura física y en el deporte, a través del Estado y de la sociedad".

Así, aparece por primera vez en el mundo una alusión constitucional al deporte y la educación física, tratándoles como elementos de la cultura socialista que sirven para el desarrollo físico y mental de los ciudadanos, e imponiendo consecuentemente las correspondientes responsabilidades del Estado y la sociedad para promocionarlos.

---

<sup>59</sup> Allé Buiza, Carlos. Introducción al Derecho del deporte, Madrid, Ed. Dykinson, 2009, pág. 65

<sup>60</sup> Morange, Jean. “Sport et Droits de l’homme”, Revista R.J.E.S (“Revue Juridique et Economique du Sport”), N° 22, 1992, pág. 6

Se coloca al deporte en una plaza de importancia, en el mismo nivel que la cultura y el turismo. Pero el artículo referido es también novedoso en otro sentido, ya que se refiere a la “cultura física”, término éste que comenzaba recién a ser difundido.

### **2.4.3 Portugal**

Un gran ejemplo de un tratamiento constitucional efectivo del deporte lo encontramos en la Carta Fundamental de este país, que fue la primera en reconocer directamente un derecho subjetivo propiamente tal a practicar el deporte. La Constitución de Portugal, promulgada el 2 de abril de 1976, en su artículo 79, señala:

“El Estado reconoce el derecho de los ciudadanos a la cultura física y al deporte, como medios de promoción humana y le corresponde promover, estimular y orientar la práctica y difusión de los mismos”.

López Garrido<sup>61</sup> ha indicado que "La regulación portuguesa es impecable. En el artículo 64 proclama el derecho a la salud, y señala a continuación que tal derecho se hará efectivo mediante la creación de una serie de servicios, y por la promoción de la cultura física y deportiva. Pero lo más destacado es, sin duda, el artículo 79", cuyo texto hemos transcrito más arriba. Continúa el autor “Así pues, el derecho al deporte es proclamado y garantizado por vez primera con el rango de auténtico derecho del hombre”.

---

<sup>61</sup> López Garrido, Diego. “Constitución y Deporte”, Ponencia presentada en la Asamblea General del Deporte, Madrid, 1977

La Constitución portuguesa es innovadora en cuanto rompe con la tradición de tratar el deporte únicamente como un área a la que el Estado debe dar abono y fomento. Hasta entonces lo que se preceptuaba era que los poderes públicos tenían que ocuparse de la cuestión deportiva y convertirse en su máximo promotor, pero ahora se evidencia un avance cualitativo: proclama al deporte como un derecho ciudadano, quien ahora es observado directamente, y se configura de esta manera a través del deporte un nuevo derecho humano, sin perjuicio de que esto no suponga el olvido de que a los poderes públicos les atañe la promoción y respaldo del fenómeno es cuestión. La Constitución portuguesa de esta forma procura fortalecer ambas ideas: la consagración del derecho humano, por una parte, y la función de los poderes públicos de trabajar en aras de conseguir el fomento de la actividad deportiva, por la otra.

#### **2.4.4 España**

España es uno de los países que más temprano salió al encuentro del fenómeno deportivo en lo relativo a la necesidad de su constitucionalización. La Constitución española, de 27 de diciembre de 1978, eleva el deporte al más alto rango normativo. Dicho reconocimiento aparece en el Artículo 43, que expresa:

- "1. Se reconoce el derecho a la salud.
2. Compete a los poderes públicos organizar y tutelar la **salud pública** a través de medidas preventivas y de las **prestaciones** y servicios necesarios. La ley establecerá los derechos y deberes de todos al respecto.
3. Los poderes públicos fomentarán la educación sanitaria, la educación física y el deporte. Asimismo facilitarán la adecuada utilización del tiempo de ocio".

Este precepto, que ha sido objeto de amplio desarrollo doctrinario y jurisprudencial, no ha estado absento de críticas. Primero, se le ha reprochado la imprecisión y redundancia con que aborda la materia, ya que no había necesidad de separar deporte y ocio, y menos para hablar de “adecuada utilización del tiempo de ocio” que es un concepto de suyo vago, vacío de contenido, “pues no tiene la más mínima conexión con la apertura al mundo de la cultura, siendo el deporte el cordón umbilical del ocio”<sup>62</sup>.

En segundo término, se le ha reprochado que, como puede advertirse de la lectura de la disposición citada, el deporte no aparece revestido del carácter de derecho subjetivo. Sólo se le menciona secundariamente a propósito del derecho a la salud, que es el que expresamente se reconoce y al cual se liga innecesariamente. Además, la propia ubicación de este precepto dentro del texto constitucional así lo revela, ya que el Capítulo tercero "Principios rectores de la política social y económica", donde se encuentra el artículo, como su denominación indica no se vierte a los derechos subjetivos, sino principios rectores que deben presidir la acción de los poderes públicos. De esa forma, este defecto redunda en que la práctica deportiva se encontraría garantizada en este país únicamente por la vía jurisdiccional ordinaria –ya que se trata de un principio rector y no de un verdadero derecho subjetivo–, y no por la vía preferencial y sumaria que ofrece el artículo 53.2<sup>63</sup>.

Julián Espartero<sup>64</sup>, recogiendo la posición mayoritaria de la doctrina, explica que el precepto constitucional en definitiva “constituye un mandato finalista, impeditivo e impositivo, así como informador de las actuaciones de los poderes públicos. De modo

---

<sup>62</sup> Allué Buiza, Alfredo. Op. Cit., pág. 65

<sup>63</sup> El artículo 53.2 de la Constitución Española establece: “Cualquier ciudadano podrá recabar la tutela de las libertades y derechos reconocidos en el artículo 14 y la Sección primera del Capítulo II ante los Tribunales ordinarios de preferencia y sumariedad y, en su caso, a través del recurso de amparo ante el Tribunal Constitucional. Este último recurso será aplicable a la objeción de conciencia reconocida en el artículo 30”.

<sup>64</sup> Allué Buiza, Alfredo. Op. Cit., pág. 71

que, en este sentido, se configuran como mandatos a los poderes públicos para que provean o financien una serie de prestaciones a los ciudadanos. Es decir, que en cada una de sus actuaciones “elijan entre las varias opciones lícitas, aquella que mejor sirva al principio y que más útil resulte para remover los obstáculos de cara a facilitar la participación de los ciudadanos en la vida deportiva. En cuestión de principios rectores la Constitución establece directamente un vínculo, obliga a los poderes públicos en beneficio de los ciudadanos, pero no permite a estos, por sí sola, exigir conductas concretas”.

El Tribunal Supremo Español<sup>65</sup> se ha referido al trasfondo del artículo 43.3 al indicar que la Constitución “en su artículo 43.3 no consagra ciertamente un derecho al deporte, sino que únicamente establece su fomento público, pero la inclusión del fenómeno del deporte en el Texto Constitucional no entraña únicamente un significado simbólico, pues origina unas consecuencias jurídicas; el poder constituyente, al comprender la importancia del hecho deportivo en la sociedad moderna y recogerlo así en la norma suprema, ha manifestado su criterio de que el deporte, como las demás instituciones del país, debe empaparse de los principios sustanciales de la Constitución, lo cual ha tenido una importante repercusión dentro del ordenamiento jurídico-deportivo; se trata de amparar una actividad de indudable utilidad pública y que forma parte del conjunto de elementos que tienden no sólo ya a promocionar medios materiales a los ciudadanos sino a mejorar la calidad de su vida cotidiana”.

Con todo, algunos han entendido que existe un reconocimiento implícito del derecho al deporte, aunque de modo tangencial, en cuanto el Estado está obligado a su promoción. Así, Bermejo<sup>66</sup> afirma “que la encomienda o mandato constitucional dirigido a los poderes públicos juega un papel semejante al desempeñado por un eventual precepto de reconocimiento del derecho ciudadano al deporte”.

---

<sup>65</sup> Sentencia de 23 de marzo de 1988 del Tribunal Supremo. Citada en: Agirreazkuenaga, Iñaki. Op. Cit., pág. 48

<sup>66</sup> En: Ídem

## 2.4.5 México

También consideramos necesario tratar el caso mexicano separadamente en atención a algunas particularidades que lo hacen especialmente interesante. Hasta hace poco, la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos de 1917 no hacía mención, *expressis verbis*, al derecho al deporte. Aun así, algunos sectores de la doctrina afirmaban que este derecho existía y estaba tratado indirectamente en base a lo que establece el artículo 3 de aquella Carta Magna. El mismo dice:

"Todo individuo tiene derecho a recibir educación ...

La educación que imparta el Estado tenderá a desarrollar armónicamente las facultades del ser humano ..."

Se advierte de inmediato la peculiar amplitud del precepto: la educación tenderá a “desarrollar armónicamente las facultades del ser humano”, y se puede entender que el deporte sirve a ese propósito. Necesariamente, entonces, para lograr el máximo desarrollo de los ciudadanos mexicanos, lo que incluye sus facultades psíquicas, físicas y espirituales, el Estado debía fomentar y respetar el derecho a acceder al deporte y la educación física.

No obstante, finalmente se entendió en México que una alusión oblicua al deporte no era suficiente<sup>67</sup> y, fruto de aquello, muy recientemente, con fecha 15 de marzo de 2011, se

---

<sup>67</sup> Reflejan este entendimiento las palabras contenidas en el dictamen emitido por el Senado de la República Mexicana para la consideración de la Comisión de Puntos Constitucionales. Entre ellas: “Toda vez que, si bien es cierto que existe la Ley General de Cultura Física y Deporte, y que la Ley General de Educación establece como objetivo de la educación que imparte el Estado, sus organismos descentralizados y los particulares, que ésta estimule la educación física y la práctica del deporte, también lo es que, es preciso que nuestra Carta Magna consagre la necesidad de que el Estado garantice el

aprobó por unanimidad en el Congreso de la Unión reformar el artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, añadiendo un nuevo derecho:

“Toda persona tiene derecho a la cultura física y a la práctica del deporte. Corresponde al Estado su promoción, fomento y estímulo conforme a las leyes en la materia”.

Adicionalmente, se reforma a la fracción XXIX-J del artículo 73 para normar que corresponde a las dos Cámaras del Congreso de la Unión legislar para disponer bases generales de coordinación en materia deportiva, en los siguientes términos:

---

derecho a la cultura física y el deporte a través de su promoción, fomento y estímulo[...] por lo que se debe reformular la regulación de la cultura física y el deporte, previéndolos como parte importante de la política social y económica, buscando su reconocimiento constitucional, estableciendo en los poderes públicos su estímulo, fomento, protección y garantía de que la práctica del deporte y el acceso a la cultura física se den en las mejores condiciones y se favorezcan los valores humanos de la libertad, de la igualdad y de la solidaridad. [...] En virtud de lo anterior, cabe resaltar que el reconocimiento constitucional del derecho a la cultura física y el deporte, significará para los poderes del Estado la asunción definitiva de un compromiso encaminado al aseguramiento del bienestar social de nuestra sociedad, lo cual claramente reflejará el establecimiento de una nueva etapa en el desarrollo del Estado mexicano. Asimismo, es importante mencionar que tanto en el ámbito internacional como en el derecho comparado es indudable que el deporte se ha convertido en una de las actividades del ser humano que mayor atención capta; ya sea como entretenimiento, espectáculo, alto rendimiento o profesional; de ahí la gran importancia que representa y genera para la sociedad siendo innegable tanto su existencia y reconocimiento como derecho social”. En: Gaceta Parlamentaria, año XIV, N° 3221-III, martes 15 de marzo de 2011. [En línea] <<http://gaceta.diputados.gob.mx/Gaceta/61/2011/mar/20110315-III.html#DictamenesaD>> [Consulta 3 de Abril de 2011]

“Para legislar en materia de cultura física y deporte con objeto de cumplir lo previsto en el artículo cuarto de esta Constitución, estableciendo la concurrencia entre la Federación, los estados, el Distrito Federal y los municipios; así como de la participación de los sectores social y privado”.

La modificación del artículo 4 de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos se parece a la disposición correlativa de la Constitución de Portugal en cuanto establece claramente un derecho subjetivo a acceder al deporte y a la educación física, pero junto a ello impone al Estado la obligación de velar por su adelantamiento y fomento.

#### **2.4.6 Otros países**

A continuación presentaremos, sin profundizar, un listado de algunas Constituciones de diversos países y el texto de los respectivos artículos que a través de la historia moderna se han referido al fenómeno deportivo, y luego esbozaremos algunas conclusiones en torno a los elementos comunes que podamos identificar en ellas.

La Constitución Griega de 9 de junio de 1975 fue la primera del mundo occidental que se refirió al hecho deportivo. En su artículo 16.9 dispone:

“Los deportes quedan bajo la protección y alta vigilancia del Estado. El Estado subvencionará y supervisará las uniones y asociaciones deportivas de toda clase, en los términos que la Ley disponga. La Ley fijará asimismo las condiciones en que deben invertirse las subvenciones del Estado, conforme a las finalidades de dichas entidades”.

La Constitución de la República Popular de Cuba, de 24 de febrero de 1976, en el artículo 8, letra b señala que:

"El Estado socialista como poder del pueblo, en servicio del propio pueblo, garantiza que no haya persona que no tenga acceso al estudio, la cultura y el deporte"

La Constitución de la República Popular **China** de 1975, en su artículo 12 establecía:

"El proletariado debe ejercer una dictadura omnímoda sobre burguesía en la superestructura, incluidos todos los dominios culturales. La cultura, la educación, la literatura, el arte, el deporte, sanidad pública y la investigación científica deben servir a la política proletaria, servir a los obreros, campesinos y soldados y combinarse con el trabajo de producción".

La Constitución Soviética de 1977, en una norma común a los Estados comunistas de la época, consagraba en su capítulo séptimo titulado "derechos, libertades y deberes fundamentales de los ciudadanos de la Unión Soviética", en el artículo 41, el derecho al descanso y lo garantizaba, entre otros medios, mediante el desarrollo del deporte, la educación física y el excursionismo masivos. Dice el artículo 41:

"Los ciudadanos de la Unión Soviética tienen derecho al descanso.

Aseguran este derecho el establecimiento de la semana laboral no superior a 41 horas para los obreros y empleados, la jornada laboral reducida para una serie de profesiones y trabajos, y la reducción del trabajo nocturno; las vacaciones anuales pagadas y los días de descanso semanal, así como la ampliación de la red de instituciones culturales-educativas y de sanatorios; el fomento masivo del deporte, de la educación física y el turismo; la creación de posibilidades favorables para descansar en el lugar de residencia y otras condiciones para el uso racional del tiempo libre.

Los *koljoses* regulan la duración del tiempo de trabajo y descanso de los *koljosianos*"<sup>68</sup>.

---

<sup>68</sup> Ceresuela Muñoz, Francisco. Op. Cit., pág. 169

La Constitución política del Perú del 29 de diciembre de 1993 dice en su Artículo 14:

"La educación promueve el conocimiento, el aprendizaje y la práctica de las humanidades, la ciencia, la técnica, las artes, la educación física y el deporte".

La Constitución de la República del Paraguay de 20 de junio de 1992, dice en el Artículo 84:

“De la promoción de los deportes.

El Estado promoverá los deportes, en especial los de carácter no profesional, que estimulen la educación física, brindando apoyo económico y exenciones impositivas a establecerse en la ley. Igualmente, estimulará la participación nacional en competencias internacionales.”

La Constitución de la República Federativa de **Brasil**, del 5 de octubre de 1988, en el Título VIII se refiere al “orden social” que tiene por objeto, según el artículo 193 el “bienestar y la justicia social”. En el III Capítulo de esta parte, denominado "De la Educación, la Cultura y el Deporte", en su sección tercera, se dedica exclusivamente al tratamiento de la práctica deportiva. Dice el artículo 217:

“Es deber del Estado fomentar las prácticas deportivas formales y no formales, como derecho de cada uno, observando:

1. La autonomía de las entidades deportivas dirigentes y de las asociaciones, en lo referente a su organización y funcionamiento;
2. el destino de los recursos públicos a la promoción prioritaria del deporte escolar y, en casos específicos, para el deporte de alta competición;
3. el tratamiento diferenciado para el deporte profesional y no profesional;
4. la protección y el incentivo a las manifestaciones deportivas de creación nacional.

1o. El Poder Judicial sólo admitirá acciones relativas a la disciplina y a las competiciones deportivas una vez agotadas las instancias de la justicia deportiva, regulada en la ley.

2o. La justicia deportiva tendrá el plazo máximo de sesenta días, contados desde la instrucción del proceso, para dictar la resolución final.

3o. El Poder Público incentivará el ocio, como forma de promoción social.”

Resulta destacable el tratamiento constitucional brasileño del deporte ya que no sólo consagra un derecho subjetivo, de todo individuo a su práctica, sino que le da un tratamiento autónomo, sin vincularlo a otros derechos como la salud, la educación o la cultura, como han hecho otras Naciones.

La Constitución Política de Colombia, del 4 de julio de 1991, reconoce el derecho al deporte en su Capítulo II titulado "De los Derechos Sociales, Económicos y Culturales", en el artículo 52, que expresa:

"Se reconoce el derecho de todas las personas a la recreación, a la práctica del deporte y el aprovechamiento del tiempo libre.

El Estado fomentará estas actividades e inspeccionará las organizaciones deportivas, cuya estructura y propiedad deberán ser democráticas".

Correctamente, se trata el derecho al deporte en el capítulo que trata los derechos sociales, económicos y culturales. Se destaca que no sólo abarca al deporte, sino que también hace un tratamiento de la recreación y del aprovechamiento del tiempo libre, elevándolos al rango constitucional.

La Constitución Política de la República del Ecuador, de 5 de Junio de 1998, trata al hecho deportivo en su artículo 82, en el cual expresa:

"El Estado protegerá, estimulará, promoverá y coordinará la cultura física, el deporte y la recreación, como actividades para la formación integral de las personas. Proveerá recursos e infraestructura que permitan la masificación de dichas actividades.

Auspiciará la preparación y participación de los deportistas de alto rendimiento en competencias nacionales e internacionales, y fomentará la participación de las personas con discapacidad."

La Constitución de Honduras, de 1982, establece en su Artículo 123:

“Todo niño deberá gozar de los beneficios de la seguridad social y la educación. Tendrá derecho a crecer y desarrollarse en buena salud, para lo cual deberá proporcionarse, tanto a él como a la madre cuidados especiales desde el periodo prenatal, teniendo derecho a disfrutar de alimentación, vivienda, educación, recreo, deporte y servicios médicos adecuados.”

La Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, aprobada el 17 de noviembre de 1999, en el Capítulo VI, titulado "Derechos Culturales y Educativos", se aboca al deporte, expresando en su Artículo 111:

"Todas las personas tienen derecho al deporte y a la recreación como actividades que benefician la calidad de vida individual y social.

El estado asumirá el deporte y la recreación como política de educación y salud y garantiza los recursos para su utilización. La educación física y el deporte cumplen un papel fundamental en la formación integral de la niñez y la adolescencia. Su enseñanza es obligatoria en todos los niveles de la educación pública y privada hasta el ciclo diversificado, con las excepciones que establezca la ley. El Estado garantizará la atención integral de los y las deportistas sin discriminación alguna, así como el apoyo al deporte

de alta competición y la evaluación y regulación de las entidades deportivas del sector público y privado, de conformidad con la ley.

La ley establecerá incentivos y estímulos a las personas, instituciones y comunidades que promuevan a los y las atletas y desarrollen o finalicen planes, programas y actividades deportivas del país".

La Constitución ecuatoriana de 2008 protege al deporte en su artículo 82, en el cual expresa:

"El Estado protegerá, estimulará, promoverá y coordinará la cultura física, el deporte y la recreación, como actividades para la formación integral de las personas. Proveerá recursos e infraestructura que permitan la masificación de dichas actividades. *Auspiciará la preparación y participación de los deportistas de alto rendimiento en competencias nacionales e internacionales, y fomentará la participación de las personas con discapacidad.*"

De la observación de las disposiciones de las Constituciones que hemos enumerado surgen algunos elementos que podemos rescatar por ser útiles a nuestro estudio. Así, se advierten las siguientes tendencias en cuanto al manejo constitucional del deporte:

Se reconoce al derecho al deporte como un derecho social y cultural.

En la gran mayoría de las Constituciones no se consagra con caracteres de subjetividad, proclamando abierta y expresamente un derecho al deporte con todas sus letras de todo individuo. Más bien, es más común que se establezca el deber de los poderes públicos de fomentar, estimular, financiar y proteger la actividad deportiva. Notamos, empero, que a medida que pasa el tiempo cada vez son más frecuentes las Cartas Fundamentales que optan por el primer criterio, por lo que parece ser éste el que mejor cuadra con los requerimientos sociales y concepciones actuales sobre el creciente fenómeno deportivo.

Se da al deporte, generalmente, tratamiento dentro de otros derechos. Lo más común es que se le mencione dentro del derecho a la educación, si bien otras veces se le supedita al derecho a la salud y, sólo de manera excepcional, se le da tratamiento autónomo. Lo mismo que hemos dicho en el párrafo anterior es apropiado aquí, por cuanto la tendencia que tildamos de excepcional ha ido ganando más terreno con el pasar del tiempo.

En fin, existen muchas otras Constituciones que se refieren al derecho al deporte, tales como las de Guatemala, Nicaragua, Albania, Rusia y Croacia, pero no las analizaremos aquí porque estimamos que las Constituciones que hemos abordado son suficientemente representativas de las distintas técnicas constitucionales de tratamiento del fenómeno deportivo. Baste por ahora con las ya mencionadas.

# CAPÍTULO III. EL DERECHO AL DEPORTE EN CHILE

## **3.1 Sistematización y características de los Derechos Fundamentales en la Constitución Política Chilena**

Encontramos que una serie de derechos son expresamente asegurados por la Constitución Política Chilena. Así, en su artículo 19, bajo el capítulo III titulado “De los derechos y deberes constitucionales”, enumera una serie de derechos y garantías fundamentales. Encontramos, entre ellos, el derecho a la vida y el derecho a la propiedad. Además, en el Capítulo II de la Constitución, se contienen otros derechos de carácter político, como la nacionalidad. Y en distintos capítulos hay todavía otros derechos constitucionales, como la dignidad humana acorde al artículo 1° inciso 1°; el derecho a fundar una familia y a contraer matrimonio implícito en el artículo 1° inciso 2°; y la igualdad de oportunidades de ingreso a la administración pública y el derecho a la carrera funcionaria, consagrados en el artículo 38 inciso 1°.

Sin embargo, debemos añadir que el plexo de derechos constitucionales se ve complementado por otros que tienen su fuente en el derecho internacional, al tenor del artículo 5° inciso 2° de la Constitución. Según Humberto Nogueira<sup>69</sup>, se incorporan al texto constitucional:

---

<sup>69</sup> Citado en: Celis Danzinger, Gabriel. “Los derechos económicos, sociales y culturales”, Revista NOMOS, N°2, Universidad de Viña del Mar, 2008, págs. 64, 65

Los derechos humanos contenidos en tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes;

Los que se encuentren en otros tratados sobre derechos humanos, o sobre derecho internacional humanitario, es decir, reconocidos por el Derecho Convencional Internacional;

Los derechos humanos derivados de la costumbre jurídica internacional, vale decir, que son reconocidos por el Derecho Internacional Consuetudinario; y

Los derechos humanos derivados de los principios de Derecho Internacional General.

Pues bien, pasemos a considerar algunas de las características que comparten estos derechos fundamentales que hemos indicado. De acuerdo a los profesores Verdugo y Pfeffer<sup>70</sup>, todos ellos:

Son *innatos o congénitos* ya que, como veremos, se ha considerado que son anteriores al Estado y provienen de la propia naturaleza del hombre.

Son *universales* en cuanto su titularidad corresponde a toda persona, sin distinción alguna, en todo tiempo y lugar.

Son *absolutos* porque son superiores al Estado mismo y, a diferencia de los derechos relativos, se puede reclamar frente a toda persona o autoridad su respeto irrestricto. Por ello es que estos derechos aparecen como “necesarios, inalienables, inviolables e imprescriptibles”.

Dijimos que los derechos fundamentales son innatos. Apoyando aquello, el encabezamiento del artículo 19 de la Carta Fundamental expresa lo siguiente:

“La Constitución asegura a todas las personas...”

---

<sup>70</sup> Verdugo M., Mario; Pfeffer U., Emilio; Nogueira A., Humberto. Op. Cit., pág. 193

Merece una mayor atención la expresión *asegura*, que allí se utiliza. Al respecto, podemos afirmar que el Constituyente ha seguido a la corriente jusnaturalista<sup>71</sup> por cuanto la Constitución no crea ni establece de manera original derechos; meramente asegura aquellos que preexisten como emanaciones de la propia naturaleza del hombre. En efecto, la voz *asegura* había sido ya empleada en la constitución de 1925, y la Comisión decidió mantenerla en el texto de 1980 en vista de que, precisamente, era la que mejor representaba la idea de que estos derechos fundamentales son anteriores a su reconocimiento jurídico.<sup>72</sup>

Esta perspectiva que adopta nuestra Constitución, entendiendo los derechos humanos desde la Escuela del Derecho Natural, se encuentra en los considerandos 1 y 2 del Acta Constitucional N°3, de 1976, que expresan lo que sigue:

- “1. Que siendo los derechos del hombre anteriores al Estado y su vida la razón de ser de todo ordenamiento jurídico, la protección y garantía de los derechos básicos del ser humano constituyen necesariamente el fundamento esencial de toda organización estatal;
2. Que la tradición jurídica e histórica chilena ha sido consecuente con estos principios y ha evidenciado un propósito permanente de perfeccionamiento de los derechos de las personas y de los procedimientos que aseguran su eficaz protección”.

---

<sup>71</sup> Por el contrario, según otra postura, el Estado es la fuente única de los derechos del hombre y, por ende, este último no tiene más derechos que los que le concede el Estado. Sólo desde el momento en que se produce dicha adjudicación de derechos, el hombre se transforma en titular de ellos.

Existen otras posturas al respecto, incluyendo posiciones “dualistas” que intentan conciliar la existencia de derechos naturales, con la necesidad de que estos sean debidamente reconocidos por el Legislador para que se pueda hablar de ellos en sentido estrictamente jurídico.

<sup>72</sup> Dicha discusión tomó lugar en la Sesión N°87 de octubre de 1974.

Consecuencia de esta concepción de los derechos humanos es que la enunciación del artículo 19 no es taxativa. Todo derecho esencial que emane de la naturaleza humana está garantizado por la Constitución, sea que esté o no contenido en forma expresa en el artículo 19. En ese sentido, nuestro propio Tribunal Constitucional chileno, en sentencia Rol N°226 de 30 de Octubre de 1995, señala que “[...] los hombres son titulares de derechos por ser tales, sin que sea menester que se aseguren constitucionalmente para que gocen de la protección constitucional”<sup>73</sup>.

### **3.2 El derecho al deporte en la Constitución Chilena**

El deporte no está consagrado expresamente en nuestra Carta Fundamental ni en el extenso catálogo del artículo 19, ni en otra de sus partes, y la única alusión al hecho deportivo es más bien tangencial, encontrándola en el inciso 6° del artículo 118 que, a propósito de las municipalidades, nos señala que éstas podrán, para el cumplimiento de sus fines y con el objeto de promover y difundir el arte, la cultura y el deporte, construir o integrar corporaciones o fundaciones de derecho privado sin fines de lucro.

Con todo, aun cuando, contrariando la tendencia que hemos observado del derecho constitucional comparado, el “derecho al deporte” no está constitucionalmente consagrado de manera directa y expresa en Chile, podría quizás de todas formas defenderse su respaldo constitucional, tal como se ha hecho en otros países, como en Francia o México hasta antes de la modificación constitucional, por otras vías. Se nos ocurren tres argumentos principales:

Primero: se incorpora a la Constitución por su estrecha vinculación con el Derecho Internacional, la que se refleja en una serie de tratados que ya hemos enumerado en el

---

<sup>73</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional, rol N° 226, considerando 25, de 30 de octubre de 1995.

Capítulo II<sup>74</sup>, los cuales forman parte del bloque constitucional de derechos. En efecto, el derecho al deporte se encuentra explícito o implícito en tratados ratificados por Chile y vigentes. Pero, a mayor abundamiento, este derecho está también inserto en otros tratados e instrumentos de derecho internacional que, aunque no cumplen con las características que parece exigir, si aceptamos una interpretación literalista, el artículo 5 en su último inciso, también establecen derechos que “los órganos del Estado deberían respetar y promover”; siempre que sigamos la lectura extensiva y no restrictiva de los derechos que enseña el profesor Nogueira<sup>75</sup>, quien postula que tanto el derecho internacional convencional como el consuetudinario y los principios de *ius cogens* son fuentes de derechos asegurados por la Constitución chilena.

Segundo: se incorpora a la Constitución por su definitivo carácter de derecho fundamental. Hemos establecido ya que todo ser humano debe poder acceder a la educación física y al deporte, por cuanto son indispensables para el pleno desarrollo de su personalidad y sus facultades físicas, intelectuales y morales. Se trata evidentemente de un derecho humano, que es independiente y preexistente al reconocimiento Estatal y, como tal, está incorporado en el ordenamiento constitucional chileno. Esto sería consistente con la perspectiva iusnaturalista que nuestra Carta Magna adopta sobre los derechos fundamentales. Destacamos el artículo 5 inciso 2° de la misma, que elimina toda posibilidad de hermetismo constitucional, explicitando un aseguramiento genérico de todos los derechos subjetivos esenciales emanados de la naturaleza humana.

Tercero: por su estrecha vinculación con otros derechos que están asegurados expresamente en la Constitución, tales como el derecho a la salud, a la asociación, a la educación o, incluso, a la vida. Así, se podrían utilizar mecanismos de protección por una vía indirecta de exigibilidad, tal como se ha hecho en otros países –como en Francia, según explicábamos en el capítulo anterior. Todo esto podría tener cabida en la práctica

---

<sup>74</sup> Véanse las páginas 27-30.

<sup>75</sup> Hemos explicado esta interpretación en la sección anterior. Véanse las págs. 53,54 de este trabajo.

en el entendido de que se pudiera demostrar cómo la falta de satisfacción del derecho al deporte puede derivar en la vulneración de un derecho recurrible que esté incluso en la Carta Fundamental. Trataremos este tema –la vinculación del derecho al deporte con otros derechos fundamentales y principios consagrados constitucionalmente– en la sección siguiente.

### **3.3 Vinculación del derecho al deporte con otros derechos fundamentales**

#### **3.3.1 El deporte y el derecho a la salud (artículo 19 N°9)**

La conexión entre el deporte y el derecho a la salud, y la importancia que se atribuye al primero para la plena realización del segundo, se ve reflejada en las palabras del Tribunal Supremo Español, que ha dicho, en una sentencia de 20 de enero de 1989, que “el fenómeno deportivo ha de estar también inspirado – con el fin de mejorar la calidad de vida– por el espíritu del derecho ciudadano dirigido a la protección de su salud, máxime cuando en una sociedad progresista y moderna como la actual, el hecho deportivo no es reducto acotado de una minoría, sino que, en sus diversos aspectos, se ha convertido en una actividad general en la que todos los ciudadanos están interesados con mayor o menor intensidad. De tal modo, *la protección de la salud sólo se puede lograr mediante el deporte activo* [cursivas nuestras], y cuanto más extendido mejor, es decir, mediante el deporte popular, lo que en suma explica el lado beneficioso de la relación entre derecho al deporte y derecho a la salud”<sup>76</sup>.

---

<sup>76</sup> Allué Buiza, Alfredo. Op. Cit., pág. 66

Ya hemos aportado en otras partes de este trabajo<sup>77</sup>, a propósito de las repercusiones del deporte en la sociedad, datos empíricos que exhiben el grado de incidencia benéfica de este fenómeno en la salud que pueden servir de complemento a lo que aquí decimos; pero reiteremos una vez más que la práctica de un ejercicio o deporte junto con la observancia de otros hábitos tiene consecuencias positivas inmediatas tanto en la salud mental como física de las personas. Así, el ejercicio físico mejora la capacidad orgánica del corazón, disminuyendo la necesidad de oxígeno, reduciendo la tensión arterial; y ayuda a combatir y prevenir una extensa lista de penosas enfermedades tanto físicas cuanto mentales, como la diabetes, la obesidad, el cáncer de mamas, la depresión leve y moderada, y enfermedades crónico-degenerativas.

De acuerdo en lo anterior, no parece osado decir, tal como lo ha hecho el Tribunal Supremo Español, al que citábamos, que “la protección de la salud sólo se puede lograr mediante el deporte activo”, y esto cobra más fuerza aun cuando consideramos qué abarca, en realidad, el derecho a la salud. A ese respecto, resulta útil recordar que salud es “el estado de completo bienestar físico, mental y social, y no solamente la ausencia de infecciones o enfermedades ligeras, fuertes o graves”, según la definición de la Organización Mundial de la Salud, realizada en su constitución de 1946<sup>78</sup>. El deporte claramente puede ayudar a alcanzar aquel estado de “completo bienestar físico, mental y social”, además de apoyar la lucha y prevención de un sinnúmero de enfermedades y, lo que es más, puede decirse que la esencia del deporte se corresponde con la esencia del derecho a la salud, en cuanto ambos propenden al disfrute del más alto nivel de prosperidad físico-mental. Pues bien, teniendo esto en mente, atendamos a lo que establece nuestra Constitución de 1980 en su artículo 19 N°9:

---

<sup>77</sup> Véanse las páginas 15-18 de este trabajo.

<sup>78</sup> La definición de “salud” de la Organización Mundial de la Salud, junto con el resto del articulado de su Constitución, puede ser consultada en el sitio web de la OMS: <<http://www.who.int/es/>>

“La Constitución asegura a todas las personas: [...] El derecho a la protección de la salud.

El Estado protege el libre e igualitario acceso a las acciones de promoción, protección y recuperación de la salud y de rehabilitación del individuo”.

La comisión Redactora de la Constitución dijo: “existen dos acciones de salud que son absolutamente indelegables por parte del Estado: la acción de promoción de la salud y la de protección de la salud. En cambio, la de recuperación de la salud y la de la rehabilitación son delegables”<sup>79</sup>. Francisco Ceresuela ubica al deporte entre las actividades que el Estado debe promover con su accionar indelegable<sup>80</sup>. En efecto, para una cumplida promoción y protección de la salud, una persona necesita de “un conjunto de prácticas personales, de actitudes, de comportamientos, entre las que, sin duda alguna, se cuenta el deporte y el ejercicio físico”<sup>81</sup>, y es deber del Estado tener aquello en consideración.

### **3.3.2 El deporte y el derecho a la educación (artículo 19 N°10)**

Para entender qué comprende el ‘derecho a la educación’, debemos primero tratar de aprehender el concepto de ‘educación’ en su real y profunda concepción, esto es, tal como enseña Cazorla Prieto, aquella que se vierte tanto en “desarrollar o perfeccionar las facultades intelectuales y morales del niño o del joven por medio de preceptos, ejemplos, etc., como en desarrollar las fuerzas físicas por medio del ejercicio, haciéndolas más aptas para su fin. Se observa en consecuencia que la educación del ser humano tiene dos campos distintos, compatibles y hermanados en una misma tarea: la educación

---

<sup>79</sup>Verdugo M., Mario; Pfeffer U., Emilio; Nogueira A., Humberto. Op. Cit., pág. 368

<sup>80</sup> Ceresuela, Francisco. Op. Cit., pág. 172

<sup>81</sup> Ídem

integral”<sup>82</sup>. Ésa es la perspectiva que adopta nuestra Constitución que en su artículo 19 N°10 inciso 1° y 2° señala:

“La Constitución asegura a todas las personas: [...]

El derecho a la educación. La educación tiene por objeto el pleno desarrollo de la persona en las distintas etapas de su vida.”

Particular atención merece la expresión “el pleno desarrollo de la persona”, cuyo sentido es explicado por el profesor Jorge Ovalle Quiroz, miembro de la comisión constituyente de la Constitución de 1980, quien apunta que el derecho de educación dice relación con la posibilidad que se reconoce a todos los individuos para desarrollar sus capacidades físicas e intelectuales<sup>83</sup>. Así, discernido el derecho a la educación, es muy patente que comprende la actividad físico-deportiva, viendo cómo esta última ayuda a desarrollar habilidades –no sólo físicas, como hemos visto– que de otra forma sería imposible o, al menos, muy difícil adquirir. Ríos y Kenett epitoman esta idea de manera certera: “su importancia [la del deporte] va mucho más allá del desarrollo de habilidades psicomotrices ya que también repercute positivamente en el rendimiento escolar e intelectual [...] la educación, en una mirada integral, conlleva el fortalecimiento y desarrollo del educando en todos los aspectos de su vida: intelectual, moral, social y físico. El deporte se encuentra indisolublemente ligado a ello y constituye además un factor que permite desterrar algunos vicios del sistema educativo, como la deserción escolar”<sup>84</sup> por cuanto puede hacer más atrayente para los jóvenes el proceso educacional.

Colegimos, entonces, que sin deporte no se puede hablar de “pleno desarrollo de la persona”. A idéntica conclusión se ha llegado en el derecho comparado por la doctrina y

---

<sup>82</sup> Luis Maria Cazorla Prieto, Citado en: *Ibíd*em, pág. 173

<sup>83</sup> Ovalle Quiroz, Jorge. Citado en: Verdugo M., Mario; Pfeffer U., Emilio; Nogueira A., Humberto. *Op. Cit.*, pág. 398

<sup>84</sup> Ríos Contreras, Juan Pablo y Kenett Pacheco, Reinaldo. *Op. Cit.*, pág. 117

la jurisprudencia. En España, por ejemplo, varios autores han indicado que el deporte “forma parte esencial del núcleo del derecho fundamental a la educación”<sup>85</sup>. En el mismo sentido, el Tribunal Supremo de dicho país ha dicho que “sobre la base de que la educación [...] tendrá por objeto el pleno desarrollo de la personalidad humana y el deporte contribuye, sin duda, a una mejor evolución y perfección de esa personalidad, la consecuencia ineludible es que el deporte guarda, en líneas generales, relación con el derecho fundamental educativo”<sup>86</sup>.

### **3.3.3 El deporte y el derecho a la vida y a la integridad física y psíquica (art.19 N°1)**

Este derecho aparece consagrado en el artículo 19 N°1 de la Constitución Política de la República, que en su primer inciso, dice:

“La Constitución asegura a todas las personas:

1°.- El derecho a la vida y a la integridad física y psíquica de la persona”.

---

<sup>85</sup> Así, por ejemplo, el profesor Landaderea Unzueta (Allué Buiza, Alfredo. Op. Cit, pág. 67); Alfredo Allué (Ibídem, pág. 65) y el profesor Agirreazkuenaga (Agirreazkuenaga, Iñaki. Op. Cit, pág. 55) son todos de la misma idea.

<sup>86</sup> Sentencia de 11 de septiembre de 1991 del Tribunal Supremo, citada en: Agirreazkuenaga, Iñaki. Op. Cit., pág. 55

Algunos autores, como Ríos<sup>87</sup> y Francisco Ceresuela<sup>88</sup>, han visto que el deporte juega un papel fundamental en la efectiva realización de este derecho. Ambos postulan que el derecho a la vida no puede ser visto como la simple ausencia de muerte o una mera supervivencia sin traumas físicos y psíquicos. Estar vivo, realmente vivo, dicen, es algo que va mucho más allá, y necesariamente se extiende hacia la consecución de una existencia dotada de una calidad y bienestar mínimos. A ese respecto, se cita a Armando Roa, connotado profesor y psiquiatra chileno quien, en la discusión de la comisión redactora del texto constitucional, señaló que “Es obvio que la expresión personal comprende lo físico y lo psíquico. Parece una redundancia hacer la distinción pero hay casos en que la redundancia es permitida [...] La diferencia entre lo físico y lo psíquico no es meramente conceptual sino que es real [...] por lo tanto, defender sólo la integridad física es incompleto”<sup>89</sup>. En definitiva, citando a Alejandro Silva Bascuñán, “lo que hay que asegurar es una vida realmente humana, [...] una vida que valga la pena vivirla”<sup>90</sup>.

Tenemos entonces que lo que comprende esta garantía es una vida que realmente lo sea o “una vida que valga la pena vivirla”, ya que la integridad física y psíquica –como se puede colegir de las intervenciones anteriormente citadas– no son fines en sí mismos, sino medios para la consecución de esa vida plena, y el deporte, como el poderoso agente que es en asegurar un estado mayor de bienestar general, físico y psíquico y una mejor calidad de vida<sup>91</sup>, se entrecruza con ella.

---

<sup>87</sup> Ríos Contreras, Juan Pablo y Kenett Pacheco, Reinaldo. Op. Cit., pág. 115

<sup>88</sup> Ceresuela, Francisco. Op. Cit., pág. 170

<sup>89</sup> Roa, Armando, Citado en: Ídem

<sup>90</sup> Silva Bascuñán, Alejandro. Citado En: Ríos Contreras, Juan Pablo y Kenett Pacheco, Reinaldo. Op. Cit., pág. 115

<sup>91</sup> Como evidencia de lo anterior, en 2003 se realizó un estudio en Argentina, con el objeto de determinar si existen diferencias significativas en la calidad de vida de los individuos sedentarios en comparación con aquellos que practican deporte. A estos

Ceresuela continua diciendo que, aceptando que “el derecho a la vida abarca la calidad de vida y el bienestar físico y psíquico de las personas, la ausencia de actividades de deporte y recreación, a lo menos para segmentos en situación de desmedro físico o psíquico, como los minusválidos, la tercera edad, los enfermos sicológicos, impacta en el derecho a la vida de estas personas, ya que repercutiría no sólo en su salud, sino principalmente en su calidad de vida [...]”<sup>92</sup>.

### **3.3.4 Otras raíces constitucionales del Deporte**

---

efectos se estudió una muestra compuesta por 133 sujetos de ambos sexos, de 18 a 30 años, agrupados según el nivel de práctica deportiva de cada uno, utilizando como sistema de medición el “World Health Organization Quality of Life”, que permite obtener una medida de cinco diferentes dominios de calidad de vida y un puntaje de la faceta general que mide calidad de vida global y salud general. Las conclusiones de dicho estudio fueron: 1) Los sujetos deportistas perciben una calidad de vida mayor que los sedentarios; 2) Los dominios en que la calidad de vida se ve afectada por la práctica deportiva son los de Relaciones Sociales y Medio Ambiente; 3) La percepción de calidad de vida aumenta, conforme aumenta el nivel de práctica deportiva; 4) Conforme aumenta el nivel de práctica deportiva, la percepción de calidad de vida es mayor en los dominios de Relaciones Sociales, Medio Ambiente y Funcionamiento Psicológico. (Este estudio se puede consultar en: Jürgens, Ivana. “Práctica deportiva y percepción de calidad de vida”, Revista Internacional de Medicina y Ciencias de la Actividad Física y el Deporte, Vol. 6 (22), 2006, págs. 62-74. [En línea]<<http://cdeporte.rediris.es/revista/revista22/artsalud20.htm>>[Consulta 3 de mayo de 2011])

<sup>92</sup> Ceresuela, Francisco. Op. Cit., Pág. 171

En adición a lo que ya hemos mencionado, se ha planteado que existen otras disposiciones contenedoras de principios que imponen a los poderes públicos la obligación de fomentar el deporte. Así, por ejemplo, el artículo 1° de nuestra Constitución, en su segundo inciso dice que “[...] El Estado reconoce y ampara a los grupos intermedios a través de los cuales se organiza y estructura la sociedad y les garantiza la adecuada autonomía para cumplir sus propios fines específicos”. El profesor Domínguez sostiene que “este principio se relaciona con el fenómeno del asociacionismo deportivo; las agrupaciones deportivas (clubes, asociaciones, federaciones), gozan del amparo y autonomía que el inciso 3° del artículo 1° de la Constitución reconoce a la generalidad de los grupos intermedios”<sup>93</sup>. Al mismo tiempo, la disposición comentada se refiere al principio del desarrollo integral del individuo cuando dice, en su tercer inciso, que el Estado está al servicio de la persona humana y “[...] debe contribuir a crear las condiciones sociales que permitan a todos y a cada uno de los integrantes de la comunidad nacional su mayor realización espiritual y material posible, con pleno respeto a los derechos y garantías que esta Constitución establece”<sup>94</sup>. Campos Aravena conecta este principio con el deporte señalando que “El desarrollo integral de la persona humana supone el despliegue máximo de sus capacidades en los planos cognitivo, afectivo, social y motriz, y el deporte y la actividad física en general, son factores fundamentales en el desarrollo de sus aptitudes”. Paralelamente, se relaciona al fomento del deporte con la parte del inciso 3° del mismo artículo que señala que el Estado tiene por finalidad promover el bien común, por cuanto “El Estado, en su rol de promotor del bien común, debe propender al fomento de la actividad deportiva, por ser ésta un elemento determinante en el cuidado de la salud de la población y constituirse en un factor de identidad nacional”<sup>95</sup>.

---

<sup>93</sup> Domínguez, Hernán. Op. Cit., pág. 109

<sup>94</sup> Campos Aravena, Guillermo. Citado en: Domínguez, Hernán. Op. Cit., pág. 63

<sup>95</sup> *Ibidem*, pág. 108

En este punto cabe preguntarse si por un reconocimiento indirecto, como el que pudiera surgir de la vinculación del deporte con otros derechos, es suficiente atendida la envergadura e importancia social del derecho en comento. Intuitivamente podemos percibir que no, por cuanto el derecho al deporte no quedaría resguardado debidamente, sino en una posición frágil. Parece indispensable, entonces, asegurar constitucionalmente el derecho al deporte. Estudiemos a continuación algunos argumentos que dan sustento a estas aseveraciones.

### **3.4 Importancia de la consagración constitucional del derecho al deporte**

Digamos de partida que algunos no tardarían en expresar que no tiene sentido consagrar profusamente derechos sociales (como el derecho al deporte) ya que, al margen de la justicia de su contenido, resultan en la mayoría de los países imposibles de concretar, en atención a su inherente requerimiento de recursos para su satisfacción<sup>96</sup>.

Nos parece que, si bien es cierto no sería provechoso incorporar indiscriminadamente derechos a diestra y siniestra a la Constitución por varias razones, no se puede descartar *a priori* la consagración de un nuevo derecho humano. Esto porque, según un amplio sector doctrinario<sup>97</sup> cuyas ideas cobran cada vez más fuerza en el derecho comparado, los derechos sociales no pueden ser considerados como derechos de naturaleza totalmente diversa a los derechos tradicionales o de menor envergadura, ya que todos los derechos

---

<sup>96</sup> En ese sentido, por ejemplo, se manifiesta el Profesor Mario Verdugo. (Verdugo Marinkovic, Mario. Op. Cit., pág. 310)

<sup>97</sup> Para un análisis más detallado de los argumentos en uno y otro sentido respecto de la jerarquía y justiciabilidad de los derechos económicos, sociales y culturales, véanse las páginas 32-36 de este trabajo.

emanan de la condición humana y deben ser igualmente promovidos por las fuerzas públicas, *máxime* si todos los derechos, sin importar su clasificación, importan en mayor o menor grado un gasto del Estado. Además, si se adoptara una postura semejante, que descartare de plano todo nuevo derecho, existe el peligro de caer en una petrificación constitucional que provocaría un desfase entre las disposiciones del texto constitucional – que deben adaptarse– y los requerimientos de las necesidades originadas en el seno social, donde ella se aplica.

Con todo, aun contestando lo anterior, resta resolver otra inquietud: Si los derechos fundamentales, como ya vimos, existen con independencia de su reconocimiento jurídico y son innatos, ¿dónde se justifica entonces que algunos derechos tengan consagración expresa en el texto de la Constitución? ¿Importa realmente el que allí se incluyan?

En términos generales, se puede decir que una adecuada regulación, no sólo del deporte sino de cualquier institución de relevancia jurídica, sirve de abono y sustento al objeto regulado. Pues bien, *a fortiori*, cuánto mayor será ese efecto si el reconocimiento e impulso lo preceptúa la Ley Suprema.

De acuerdo a los profesores Verdugo y Pfeffer<sup>98</sup>, esta consagración de derechos en la Carta Fundamental se produce para “darles mayor divulgación, garantizar debidamente su ejercicio y para reglamentarlos adecuadamente”. Tres son, entonces, las principales funciones de la consagración de derechos en nuestra Constitución: divulgar, garantizar y reglamentar.

Relacionemos, separadamente, estas funciones con el derecho al deporte para comprender, en toda su magnitud, la relevancia de su consagración constitucional. Eso sí, digamos desde ya que en ocasiones puede ser difícil distinguir con claridad una función de la otra, y muy a menudo se sobreponen, por cuanto están estrechamente interconectadas. Así, por ejemplo, al garantizar un derecho, éste podría considerarse divulgado. Para divulgarlo, puede ser necesario garantizarlo. Al reglamentarlo, en un

---

<sup>98</sup> Verdugo Marinkovic, Mario; Pfeffer Urquiaga, Emilio; Nogueira Alcalá, Humberto. Op. Cit., pág. 193

sentido, se garantiza. Pero de todas formas y aun con sus deficiencias, sigamos este esquema de estudio más ordenado.

### **3.4.1 Darles mayor divulgación**

Entendemos por divulgar: “Publicar, extender, poner al alcance del público algo”<sup>99</sup>. Es esto, precisamente, lo que para el profesor Hernán Domínguez debe suceder en nuestra sociedad con respecto al deporte. Para él, se debe “situar a la actividad física y deportiva en el sitio de importancia que realmente debe tener y que tiene por cierto, en la mayoría de los países”<sup>100</sup>. En esos países la práctica deportiva es percibida por todos como un pilar de la prosperidad y por eso es que sus respectivos gobiernos han asumido un compromiso mayor con extenderla ampliamente entre los ciudadanos, guiándolos a su práctica.

No sucede lo mismo en Chile, donde son comparativamente pocas las personas que comprenden la profunda trascendencia del deporte y las que lo practican, además de haber escasez de políticas públicas para fomentarlo. Así, la Encuesta Nacional de Hábitos de Actividad Física y Deportes reveló que el 86,4% de los chilenos es sedentario, esto es, realizan actividad física o deporte con una frecuencia menor a tres sesiones de 30 minutos a la semana, mientras que la cifra de inactividad total de los chilenos alcanza un 70% de la población<sup>101</sup>, es decir, personas que no realizan ningún tipo de actividad física<sup>102</sup>.

---

<sup>99</sup> DIVULGAR. En: Diccionario de la Lengua Española, Real Academia española, Madrid, 2001

<sup>100</sup> Domínguez, Hernán y Aranda Macías, Andrés. Op. Cit.

<sup>101</sup> Instituto Nacional de Deportes, Encuesta Nacional de Hábitos de Actividad Física y Deportes, Santiago, Julio de 2007.

En vista de lo anterior, concordamos con el profesor Domínguez ya que, reflexionando en las muchas bondades que la actividad deportiva reporta a los individuos y a la comunidad en áreas como la educación, la cultura, la salud física y psíquica, la convivencia social; y en el combate a flagelos como la marginalidad, la drogadicción, el alcoholismo, el tabaquismo, la delincuencia, el sedentarismo y las enfermedades relacionadas<sup>103</sup>; entendemos que es necesario colocar al deporte y el derecho a practicarlo en un plaza de mayor altura que la que actualmente ocupa para que más y más personas y autoridades de nuestro país puedan acceder a él y comprender su verdadera significación, redundando esto en un aprovechamiento masivo de los beneficios que el deporte es susceptible de

---

<sup>102</sup> Según cifras de la Junta de Auxilio Escolar y Becas, JUNAEB, el 18% de los escolares chilenos son obesos, lo que deja a este país entre las naciones con más niños obesos en el mundo. Estados Unidos, en cambio, cuya población tiene severos problemas de peso, tiene menos niños obesos: sólo el 16%.

Y las otras edades en Chile tampoco presentan un panorama muy alentador. La Encuesta nacional de Salud 2003 reveló que el 22% de la población adulta chilena es obesa, mientras que 38% presenta sobrepeso. De entre todos ellos, es sólo marginal la cifra atribuible a problemas de metabolismo. (Biblioteca del Congreso Nacional de Chile, “Chile, país de obesos”, 19 de febrero de 2007. [En línea]<[http://www.bcn.cl/carpeta\\_temas/temas\\_portada.2006-09-25.0806013222](http://www.bcn.cl/carpeta_temas/temas_portada.2006-09-25.0806013222)>[Consulta 31 de mayo de 2011]

<sup>103</sup> A este respecto conviene tener en cuenta que son palpables los efectos de falta de deporte en nuestro país. Por ejemplo, las enfermedades lumbares, en su gran mayoría causadas por falta de ejercicio físico, atacan al menos una vez al 70% de la población de Santiago; es el primer motivo de invalidez antes de los 45 años y cada paciente pierde, en promedio, 15 días al año por esta causa, constituyendo una de las primeras causas de ausentismo laboral en nuestro país. (Estadísticas del Hospital del Trabajador, Citadas En: Ceresuela Muñoz, Francisco. Op. Cit., pág. 176)

irrigar. Pero ese “realce del deporte” debe partir, a nuestro juicio, por una tutela constitucional.

El profesor Hernán Domínguez, que ha sido uno de los autores nacionales que más extensamente ha tocado el problema deportivo chileno, llama la atención a lo que él estima necesario para lograr extender a mayor grado el deporte en nuestro país. Él cree que se requiere un cambio, un “nuevo modelo deportivo”, y que éste “debe plasmar el principio de que el deber de fomento del deporte se hace extensivo a todos los poderes públicos dentro del área de sus respectivas competencias. Ministerios tales como Educación, Salud, Vivienda y Urbanismo, Interior, Relaciones Exteriores, entre otros, deben tener claro su rol de fomento deportivo. Se debe terminar definitivamente con la concepción errada de que el único órgano administrativo dotado de competencias en materia deportiva es Chiledeportes. Como lo ha demostrado la experiencia de países como Italia, Francia y España, se debe generar una acción conjunta y coordinada de diversos entes públicos, para hacer más profundo y amplio el empuje del Estado en esta materia”<sup>104</sup>. Pues bien, aun cuando el autor citado no lo dice expresamente, nos parece que por medio de un establecimiento constitucional de un derecho fundamental al deporte, que lo reconozca en su esfera subjetiva pero también instaure un verdadero deber de los poderes públicos de darle mancomunadamente fomento masivo, se daría un gran paso en la dirección correcta y se podría eventualmente vencer aquella concepción errada de que el adelantamiento del deporte es responsabilidad de sólo un puñado de personas. Así, cada órgano del Estado, en el campo de su competencia, recibe un mandato según el cual tiene el deber de respetar el derecho al deporte de todos los habitantes en el país y debe proyectar una acción promocional del mismo, sin diferir a otros órganos o poderes sus responsabilidades, en orden a ampliar su vigencia real. Las leyes más específicas en la materia que se dicten con posterioridad con arreglo a la Constitución, necesariamente van a reflejar el mismo espíritu –la idea de que no se trata de fomentar el deporte por una autoridad o poder determinado desde una isla– y así se asegura una continuidad normativa adecuada.

---

<sup>104</sup> Domínguez, Hernán y Aranda Macías, Andrés. Op. Cit.

Es claro entonces que, tal como ha sentenciado el Tribunal Supremo Español, “la inclusión del fenómeno del deporte en el Texto Constitucional no entraña únicamente un significado simbólico, pues origina unas consecuencias jurídicas; el poder constituyente, al comprender la importancia del hecho deportivo en la sociedad moderna y recogerlo así en la norma suprema, ha manifestado su criterio de que el deporte, como las demás instituciones del país, debe empaparse de los principios sustanciales de la Constitución”<sup>105</sup>.

### 3.4.2 Garantizar debidamente su ejercicio

Ana María García Barzelatto ha dicho, acertadamente, que “los derechos fundamentales, para ser verdaderamente tales, necesitan estar debidamente garantizados”<sup>106</sup>, y el Constituyente, haciendo eco a esta idea, ha establecido un sistema de garantías o “mecanismos jurídicos ideados [...] para proteger el adecuado ejercicio de los derechos fundamentales”<sup>107</sup>.

Así, hallamos los recursos constitucionales<sup>108</sup>, como el de amparo o *habeas corpus*, que está llamado a proteger la libertad personal, el recurso de protección, que tutela un

---

<sup>105</sup> Sentencia de 23 de marzo de 1988 del Tribunal Supremo Español. En: Agirreazkuenaga, Iñaki. Op. Cit., pág. 48

<sup>106</sup> García Barzelatto, Ana María. “Tendencias constitucionales contemporáneas”, Revista Chilena del Derecho, Vol. 11, N° 2-3, mayo-diciembre de 1984, pág. 280

<sup>107</sup> Verdugo M., Mario; García B, Ana María. Op. Cit., pág. 264

<sup>108</sup> En realidad, se ha dicho que los recursos constitucionales no son, verdaderamente “recursos” *stricto sensu*, ya que los recursos buscan impugnar una resolución judicial y ése no es siempre el objeto de estos. Más propiamente debiera llamárseles “acciones constitucionales”.

espectro bastante más ampliado de derechos que el recurso de amparo, y los recursos para velar por la constitucionalidad de las leyes, tan frecuentemente olvidados al tratar las garantías. Además, hay otras, como la de irretroactividad de la ley penal, inviolabilidad de la defensa en el juicio, juicio legal previo, etc. En realidad son muchas las garantías que se contienen en la Constitución. De entre todas ellas, no son pocas las que cubrirían al derecho al deporte.

Por ejemplo, el derecho al deporte se beneficiaría de la garantía general de los derechos fundamentales contra la actividad legislativa que afecte la esencia de los mismos. El artículo 19 N°26 de la Constitución predica de “La seguridad de que los preceptos legales que por mandato de la Constitución regulen o complementen las garantías que ésta establece o que las limiten en los casos en que ella lo autoriza, no podrán afectar los derechos en su esencia, ni imponer condiciones, tributos o requisitos que impidan su libre ejercicio.”

Para un mejor entendimiento de la disposición supracitada, parece adecuado dirigir la vista al Tribunal Constitucional<sup>109</sup>, que ha dicho que un derecho es afectado en su *esencia* cuando se le priva de aquello que le es consustancial, de manera tal que deja de ser reconocible, y que *se impide el libre ejercicio* en aquellos casos en que el legislador lo somete a exigencias que lo hacen irrazonable, lo entran más allá de lo razonable o lo privan de tutela jurídica.

Otra garantía que resguardaría al derecho al deporte es, posiblemente, el recurso de protección. Para algunos, como los profesores Verdugo y Pfeffer<sup>110</sup>, el recurso de protección sólo alcanza a los derechos comprendidos en el artículo 20 de la Constitución, norma que sería taxativa y excluiría a los derechos de contenido económico-social. Pero Gabriel Celis<sup>111</sup> piensa que la lista de derechos asegurados de protección no excluye los

---

<sup>109</sup> En sentencia de 24 de Noviembre de 1987, R., t. 84, sec. 6 □, pág. 4

<sup>110</sup> Verdugo M, Mario; Pfeffer U., Emilio. Op. Cit., pág. 339

<sup>111</sup> Celis Danzinger, Gabriel. Op. Cit.(2008), pág. 68

demás derechos, ya que la enumeración no es taxativa. Uno de los argumentos que esgrime es que “es imperativo dotar de acción a los derechos”, lo que deduce del propio artículo 19 N° 3 incisos 1° y 3° de la Constitución en relación con el artículo 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos.

Para un autor<sup>112</sup>, el que el derecho al deporte esté o no amparado por el recurso de protección, depende de la forma con que se consagre dicho derecho, siendo necesario que le acompañe una modificación al artículo 20 de la Constitución. Así, ha dicho que “la amplia esfera de bienes jurídicos constitucionales beneficiados con la actividad deportiva aconseja que no sólo se consagre una normativa de carácter socioeconómico, con alcances declarativos y rectores del quehacer estatal o privado. Es necesario que se incluya el derecho al deporte dentro de los derechos susceptibles de ser reclamados jurisdiccionalmente por la vía de la acción de protección constitucional y, con ello, involucrar a todas las funciones estatales en el desarrollo e implementación del deporte como una eficaz herramienta al servicio del desarrollo y progreso de las personas”.

Sin embargo, al margen de que el recurso de protección le sea o no aplicable, existiendo tan amplia gama de garantías –muchas de las cuales cubrirían también al derecho al deporte–, se podría decir que la sola incorporación de este derecho a la Constitución es en sí misma una garantía. Camilo Henríquez dice que si no existe Constitución y, consecuentemente, tampoco hay derechos consagrados constitucionalmente, nos encontraríamos frente a “una asociación de hombres en quienes no se divisa otro enlace que el de aquellas relaciones mantenidas por la costumbre y expuestas continuamente a romperse con el choque de las pasiones”<sup>113</sup>. A *contrario sensu*, si los derechos se explicitan en la Ley suprema, estos adquieren mayor estabilidad y solidez. En el caso del “derecho al deporte”; actualmente éste sólo se encuentra implícito en la Constitución y

---

<sup>112</sup> Ceresuela Muñoz, Francisco. Op. Cit., pág. 179

<sup>113</sup> Verdugo M., Mario; García B, Ana María. Op. Cit., pág. 305

quizás sería discutible si queda o no bajo su amparo<sup>114</sup> por algún sistema oblicuo de protección, pero esa discusión pasaría a un segundo plano si se admitiera al derecho en comento en nuestra Carta Fundamental.

### **3.4.3 Reglamentarlos adecuadamente**

La reglamentación de un derecho fundamental es algo totalmente necesario. Primero, porque todo derecho debe conocer limitaciones; no puede otorgarse o reconocerse una facultad en términos absolutos a las personas que importe el potencial atropello de otros valores merecedores de protección. En efecto, los profesores Verdugo y Pfeffer<sup>115</sup> dicen

---

<sup>114</sup> En las páginas 56 y 57 de este trabajo hemos propuesto 3 fórmulas para afirmar la tutela constitucional del derecho al deporte, pero son meras construcciones nuestras basándonos en soluciones ideadas por juristas extranjeros que, creemos, no necesariamente serán aceptadas universalmente. Sólo por vía de ejemplo, dijimos que el derecho al deporte se incorporaría a la Constitución en virtud de estar contenido en múltiples fuentes de derecho internacional. Esto es especialmente cierto si seguimos la postura ampliada, y no restringida, que defiende el profesor Nogueira, ya que el derecho al deporte no tendría que estar contenido necesariamente en tratados internacionales ratificados por Chile. Sin embargo, algunos se lanzarían en contra de esa interpretación. Incluso, existen autores, como José Luis Cea, que, aunque reconocen la existencia de un “Derecho Constitucional Internacional”, estiman que se deben considerar primero los derechos contenidos en el articulado constitucional y, muy subsidiariamente, se podría atender los contenidos en tratados internacionales ratificados y vigentes. Véase: Cea Egaña, José. Derecho Constitucional Chileno, Tomo II, Santiago, Ed. Universidad Católica de Chile, 2004, pág. 68

<sup>115</sup> Verdugo Marinkovic, Mario; Pfeffer Urquiaga, Emilio; Nogueira Alcalá, Humberto. Op. Cit., pág. 193

que “Con razón se considera que si todos los derechos se van a ejercer en sociedad, necesariamente ellos deberán ser objeto de limitaciones a fin de superar las eventuales colisiones entre los particulares con la sociedad y el Estado, y entre los particulares entre sí”. Así, sabemos que la propia Constitución fijará algunos límites para los derechos que consagra.

Segundo, y relacionado a los límites que todo derecho debe conocer, la regulación de un derecho permite determinar o delimitar el núcleo esencial del derecho protegido, garantizándolo ante cualquier desnaturalización o limitación que los órganos instituidos puedan realizar de él bajo pretexto de regularlo, ya que este contenido esencial del derecho queda fijado por la propia Constitución y garantizado por la normativa del artículo 19 N° 26 de la Carta Fundamental, sin perjuicio de que el legislador complemente tal normativa. Así “el legislador no puede privar de valor efectivo el alcance preceptivo que la Constitución ha entendido asegurar”<sup>116</sup>, sino que sólo podrá especificar los contornos del derecho esencial que ha previsto el propio enunciado iusfundamental “con la mira de favorecer su máxima operatividad”. En definitiva, se garantiza un freno a la actividad legislativa que podríamos considerar “un límite de los límites de los derechos”.

Entonces, concluimos que la regulación constitucional del derecho al deporte serviría como razonable límite a su ejercicio, al tiempo que le cubriría de límites irrazonables.

De otra parte, Zambrana<sup>117</sup> es de la idea de que la constitucionalización del derecho al deporte cumple una función adicional a las que hemos mencionado, relacionada con la reglamentación del mismo, que creemos merece ser tratada en este apartado. Él piensa que esta incorporación al texto constitucional tiene un rol fundamental en sentar una base para una regulación general ordenada y coherente del deporte. Así, sostiene que “con respecto a la existencia de un ordenamiento jurídico del deporte, lo más importante, al margen de cualquier perspectiva en que pretenda sustentarse la existencia del mismo,

---

<sup>116</sup> Celis Danzinger, Gabriel. Op. Cit.(2008), pág. 72

<sup>117</sup> Zambrana, Luis Pachot. Op. Cit., pág. 75

radicará en la incardinación de éste a partir del ordenamiento jurídico general de la sociedad. La integración y armonización de ambos, por supuesto, girará en torno a los principios generales y normas jurídicas vigentes en la sociedad, para los cuales el reconocimiento constitucional del derecho al deporte como fundamental se exhibe como el punto de partida y referencia en el cauce normativo de ordenación del deporte”.

### **3.5 Iniciativa para la modificación del artículo 19 N°10 de la Constitución Política, consagrando el derecho al deporte y la recreación**

Muy recientemente, con fecha 6 de enero de 2011, se ha ingresado un proyecto, número de boletín 7420-07, que ha tenido su origen en la Cámara de Diputados<sup>118</sup> para la modificación del artículo 19 N°10 de la Constitución Política de 1980 a objeto de consagrar definitivamente el derecho al deporte y la recreación, el que actualmente se encuentra en etapa del primer trámite constitucional.

El proyecto es del siguiente tenor:

“Artículo único: Modificase el artículo 19 N° 10 de la Constitución Política de la Republica, agregando el inciso penúltimo siguiente:

*‘De la misma forma, se garantizará el fomento y estímulo del deporte y la recreación, como elementos esenciales para la formación integral de la persona’.*”

---

<sup>118</sup> Quienes presentaron la moción son: Becker Alvear, Germán; Burgos Varela, Jorge; Godoy Ibáñez, Joaquín; Harboe Bascuñán, Felipe; Monckeberg Díaz, Nicolás; Monckeberg Bruner, Cristián; Montes Cisternas, Carlos; Pérez Lahsen, Leopoldo; Rojas Molina, Manuel; Sauerbaum Muñoz, Frank.

Se señala que el Estado tendrá por misión en cuanto al deporte y la recreación el fomento y estímulo de estos. Aclaremos que, según el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, la palabra fomentar, en su primera acepción, significa “promover, impulsar o proteger algo”<sup>119</sup>. A su turno, estimular según la tercera acepción del mismo diccionario se conceptualiza como “avivar una actividad, operación o función”<sup>120</sup>. En definitiva, parece aplicable lo que ha dicho Julián Espartero a propósito del artículo 43.3 de la Constitución española, que adopta una configuración normativa similar al proyecto en tramitación: “constituye un mandato finalista, impeditivo e impositivo, así como informador de las actuaciones de los poderes públicos [...] De modo que, en ese sentido, se configura como mandato a los poderes públicos para que provean o financien una serie de prestaciones a los ciudadanos. Es decir que mientras despliegan su actividad se inspiren en el principio de fomento lo que exige que, en cada una de sus actuaciones, elijan entre las varias opciones lícitas, aquélla que mejor sirva al principio y que más útil resulte para remover los obstáculos de cara a facilitar la participación de los ciudadanos en la vida deportiva”<sup>121</sup>.

Nos parece que la intención de incorporar este inciso referido a la actividad deportiva, tan importante a la luz de todos los fundamentos que se han dado a lo largo de este trabajo, a la Constitución es encomiable. Por primera vez, se ubicaría ésta bajo el Capítulo Tercero, “De los derechos y deberes constitucionales”, en el artículo 19, junto con otros derechos que “La Constitución asegura a todas las personas”, sin distinción alguna. Particularmente acertada es la expresión que indica que el deporte y la recreación son “elementos esenciales para la formación integral de la persona”, apuntando el valor del deporte para el desarrollo humano pleno, aspecto del mismo que ya hemos cubierto *in*

---

<sup>119</sup> FOMENTAR. En: Diccionario de la Lengua Española, Op. Cit.

<sup>120</sup> ESTIMULAR. En: Ídem

<sup>121</sup> Espartero, Julián. Citado en: Allué Buiza, Alfredo. Op. Cit., pág. 71

*extenso*<sup>122</sup> en otras páginas. Sin embargo, aun cuando se confirmaría y consagraría constitucionalmente en alguna medida el derecho al deporte, en caso de llegar a buen puerto la tramitación del referido proyecto, pensamos que hay algunos elementos de este último que podrían ser depurados.

Lo primero que se debe mencionar es que no aparece tan clara la determinación de un derecho al deporte. Quizás podríamos colegir un derecho tácito a su práctica de la frase del proyecto que califica al deporte y la recreación de “elementos esenciales para la formación de la persona humana”, como de la que dice que se “garantizará el fomento y estímulo del deporte y la recreación”, por cuanto las garantías, como hemos dicho, nos son más que “mecanismos jurídicos ideados [...] para proteger el adecuado ejercicio de los derechos fundamentales”<sup>123</sup>. Podría decirse, entonces, que el derecho correlativo a esa garantía es el derecho al deporte. Así, como ha afirmado el jurista Bermejo comentando la disposición constitucional de su país, quizá cabría sostener que “la encomienda o mandato constitucional dirigido a los poderes públicos juega un papel semejante al desempeñado por un eventual precepto de ‘reconocimiento’ del derecho ciudadano al deporte”<sup>124</sup>. Sin embargo, al margen de esta intrincada interpretación, los autores del proyecto para la modificación de nuestra Carta Fundamental claramente han optado por seguir una postura más tradicional<sup>125</sup>, sin proclamar expresamente un verdadero derecho a la práctica deportiva y recreación, como lo han hecho, por ejemplo, las constituciones de Portugal y México, sino imponiendo al Estado deberes de fomentarlo y estimularlo.

---

<sup>122</sup> Véase el apartado “repercusiones del deporte en la sociedad” en las págs.14-23, y “vinculaciones del derecho al deporte con otros derechos fundamentales”, págs.57-64.

<sup>123</sup> Verdugo M., Mario; García B, Ana María. Op. Cit., pág. 264

<sup>124</sup> Bermejo Vera, José. Citado en: Agirreazkuenaga, Iñaki. Op. Cit., pág. 48

<sup>125</sup> La redacción propuesta guarda especial similitud con el precepto de La Constitución ecuatoriana, que expresa en el artículo 82: "El Estado protegerá, estimulará, promoverá y coordinará la cultura física, el deporte y la recreación, como actividades para la formación integral de las personas. [...]”.

Entre los fundamentos que plantean para justificar la adopción de esa redacción se encuentra el citado a continuación:

“A su vez, hemos tratado de seguir el criterio más clásico, consagrando el deber estatal de fomento y protección. No obstante ello [...], se consagra el deporte y la recreación como un derecho del individuo en orden a alcanzar una formación integral. De esta manera, se busca establecer un derecho y afirmar el deber estatal de fomentarlo y protegerlo de acuerdo a la ley, en una alusión a la Ley del deporte que regula más específicamente esta materia”<sup>126</sup>.

Como hemos establecido, sin embargo, la iniciativa de modificación no es efectiva en configurar un nuevo derecho humano y no compartimos que se “consagre el deporte y la recreación como un derecho del individuo” de manera clara.

En segundo término, nos parece que también podría perfeccionarse lo relativo al encuadramiento sistemático del precepto propuesto en la Constitución, por cuanto la iniciativa plantea agregar un inciso penúltimo al artículo 19 N°10, el que quedaría de esta forma:

“La Constitución asegura a todas las personas: [...]

10°.- El derecho a la educación.

La educación tiene por objeto el pleno desarrollo de la persona en las distintas etapas de su vida.

Los padres tienen el derecho preferente y el deber de educar a sus hijos. Corresponderá al Estado otorgar especial protección al ejercicio de este derecho.

---

<sup>126</sup> “Proyecto para la modificación del artículo 19 N°10 de la Constitución Política”, Boletín N° 7420-07, 2011, pág. 11

Para el Estado es obligatorio promover la educación parvularia y garantizar el acceso gratuito y el financiamiento fiscal al segundo nivel de transición, sin que éste constituya requisito para el ingreso a la educación básica.

La educación básica y la educación media son obligatorias, debiendo el Estado financiar un sistema gratuito con tal objeto, destinado a asegurar el acceso a ellas de toda la población. En el caso de la educación media este sistema, en conformidad a la ley, se extenderá hasta cumplir los 21 años de edad.

Corresponderá al Estado, asimismo, fomentar el desarrollo de la educación en todos sus niveles; estimular la investigación científica y tecnológica, la creación artística y la protección e incremento del patrimonio cultural de la Nación.

De la misma forma, se garantizará el fomento y estímulo del deporte y la recreación, como elementos esenciales para la formación integral de la persona.

Es deber de la comunidad contribuir al desarrollo y perfeccionamiento de la educación”.

Los autores del proyecto han dicho respecto a esta ordenación, que se justifica en que considera “al deporte y la recreación como parte esencial de una educación integral. Por otro lado, los programas estatales y cuerpos legales que regulan la materia también parecen ir en esta dirección”<sup>127</sup>.

No ponemos en duda la gran función educativa que cumple la actividad físico-deportiva, pero ésa es sólo una de las facetas del deporte, que es también medio de expresión universal, herramienta para el mejoramiento de la salud y de la calidad de vida y, en definitiva, importantísimo aliado en la búsqueda de la felicidad. El derecho al deporte no arranca su legitimidad del derecho a la educación, ni tampoco del derecho a la salud, como si se tratara de una especie de sub-clase de aquellos, sino que, al igual que esos derechos, merece reconocimiento autónomo por ser esencial para una vida cualitativamente superior.

---

<sup>127</sup> Ídem

Así las cosas, creemos que sería más aconsejable tratar el derecho al deporte –o la obligación de los poderes públicos de fomentar su práctica– de manera separada, estableciendo un nuevo numeral en el artículo 19 de la Constitución, sin circunscribirlo, como se pretende con el proyecto de reforma, a la educación ni engarzándolo a la cultura. De otra forma, surgen una serie de problemas. Por ejemplo: ¿Acaso la garantía se refiere al deporte en general, o sólo al que se vincule con el derecho a la educación, es decir, cuando se desarrolle en los centros de enseñanza como parte integral *sensu stricto* del sistema educativo? Fácilmente podría optarse por la segunda interpretación atendiendo a su ubicación dentro del articulado constitucional, esto es, en el artículo 19 N°10 que se refiere al derecho a la educación. Más todavía cuando, comenzando el nuevo inciso con la locución “de la misma forma”, el inciso inmediatamente anterior se refiere al desarrollo de la educación en todos sus niveles, es decir, básico, medio, y superior. Si sólo se reconociere este importante derecho en cuanto instrumento docente inserto en los niveles educativos tradicionales, se dejarían fuera importantes manifestaciones deportivas y se infravaloraría al deporte al desconocerle sus dimensiones que trascienden del derecho a la educación.

En la forma que se propone el proyecto, el deporte parece ser garantizado más por vincularse al derecho a la educación que por ser un elemento esencial para el ser humano, y éste es un aspecto que podría ser afinado en las subsiguientes discusiones parlamentarias. Lo mismo puede decirse en cuanto al establecimiento, ya no de un deber de fomento del Estado de una actividad, sino de un auténtico derecho subjetivo de acceso a la actividad físico-deportiva en sentido amplio; claro está, sin dejar de lado el rol de los poderes públicos en el adelantamiento del mismo.

## CONCLUSIONES

A lo largo de este trabajo ha quedado establecido que el deporte tiene consecuencias positivas en aspectos de primera importancia en la sociedad, además de una estrecha vinculación con los derechos constitucionales de la vida, la salud y la educación de los individuos. Aquello es título suficiente para justificar un tratamiento adecuado de un derecho al deporte por nuestra Constitución, la que hasta el momento se mantiene silente al respecto.

Esta omisión de nuestra Carta Fundamental es un grave anacronismo, que no se condice con la clara tendencia que advertimos en todo el mundo de enaltecer la actividad físico-deportiva como parte fundamental del avance humano, que predica una obligación de los poderes públicos de fomentarlo y estimularlo, con el establecimiento del correlativo derecho subjetivo de toda persona a acceder a ella. Esta tendencia proviene de un progresivo entendimiento de las dimensiones del deporte que lo relacionan con el florecimiento de la sociedad y del individuo, y de una transformación en la concepción de los roles del Estado, al que cabe un rol activo en propender a una vida de mejor calidad de los ciudadanos.

Esto no tiene una importancia menor. En efecto, hemos visto cómo en algunos países “La constitucionalización del deporte ha permitido trazar las líneas maestras por las que la regulación y las metas de éste han de transcurrir en el futuro. Estas normas integran el techo en ordenamiento jurídico-deportivo y de la política deportiva: ambos deben caminar forzosamente por la senda del respeto constitucional, si no quieren incurrir en inconstitucionalidad”<sup>128</sup>.

---

<sup>128</sup> Zambrana, Luis Pachot. Op. Cit., pág. 65.

Creemos que el proyecto que actualmente se encuentra en tramitación para la modificación de nuestra Constitución es un paso decidido hacia delante por cuanto indica una mejora en la percibida importancia del deporte, describiéndola incluso como “esencial para la formación integral de la persona”. Con todo, debería mejorarse el proyecto en lo siguiente:

Debe consagrar el derecho al deporte de manera clara, como un verdadero derecho subjetivo, pero sin olvidar la obligación que cabe al Estado en su fomento y promoción;

Debe dársele tratamiento autónomo al derecho al deporte, sustrayéndolo del artículo 19 N°10, para colocarlo en un numeral nuevo y separado del mismo artículo.

De esta forma, se precisa considerar una garantía más moderna; parecida a la que ofrece la Carta Magna de Portugal en su artículo 79, que establece que el Estado “reconoce el derecho de los ciudadanos a la cultura física y al deporte, como medios de promoción humana y le corresponde promover, estimular y orientar la práctica y difusión de los mismos”<sup>129</sup>.

Ceresuela<sup>130</sup> proponía incluir “el derecho al deporte dentro de los derechos constitucionales susceptibles de ser reclamados jurisdiccionalmente por la vía de la acción de protección constitucional”, y pensamos que, si bien se trata de un derecho social, la idea de dotar a este derecho de acción debe ser considerada y no puede ser descartada de plano en la tramitación del proyecto si se quieren lograr efectos realmente profundos en esta materia.

Ahora bien, el desarrollo del deporte Chileno no puede alcanzarse por vías mágicas o por medio de atajos, eso es claro. No queremos decir aquí que con la sola inclusión de una norma en la Constitución se pueda lograr una transformación inmediata de la realidad deportiva existente en nuestro país, pero de todas formas esto evidenciaría una real

---

<sup>129</sup> Véanse las páginas 40-41 de este trabajo.

<sup>130</sup> Ceresuela, Francisco. Op. Cit., pág. 179

intención de superarla, a la vez que se manifiesta abiertamente la importancia que el Constituyente asigna al deporte intentando contagiar a la sociedad toda del mismo espíritu. En palabras del texto de la iniciativa para la modificación de nuestra Constitución: “la constitucionalización del derecho al deporte y la actividad física no sólo se explica porque estén mencionados abstractamente en la Constitución, sino primordialmente porque supone que su protección es vista por el Estado como elemento fundamental para alcanzar el bien común, fin último del mismo. De esta manera, si bien se trata de derechos consagrados principalmente vía ley de deportes y plasmados en diversas políticas públicas, lo que hacemos no es sino confirmar y consagrar su importancia en nuestra carta fundamental, siguiendo además los criterios de tratados internacionales aprobados y ratificados por Chile”<sup>131</sup>.

Por último, sólo resta decir que se vería reducida la eficacia del proyecto si no se complementa con una normativa adecuada, que intente la construcción de una nueva y más efectiva institucionalidad deportiva, pero aquello debe ser materia de otro estudio.

---

<sup>131</sup> Proyecto para la modificación del artículo 19 N°10 de la Constitución Política, Boletín N° 7420-07, 2011, pág. 11

## BIBLIOGRAFÍA CONSULTADA

- 1.- Agirreazkuenaga, Iñaki. Intervención Pública en el Deporte, Madrid, Ed. Civitas, 1998.
- 2.- Allé Buiza, Carlos. Introducción al Derecho del deporte, Madrid, Ed. Dykinson, 2009.
- 3.- Biblioteca del Congreso Nacional de Chile. “Chile, país de obesos”, 19 de febrero de 2007. [En línea]< [http://www.bcn.cl/carpeta\\_temas/temas\\_portada.2006-09-25.0806013222](http://www.bcn.cl/carpeta_temas/temas_portada.2006-09-25.0806013222)>[Consulta 31 de mayo de 2011]
- 4.- Cazorla Prieto, Luis María. Comentarios a la Constitución, Santiago, Ed. Civitas, 1980.
- 5.- Cea Egaña, José. Derecho Constitucional Chileno, Tomo II, Santiago, Ed. Universidad Católica de Chile, 2004.
- 6.- Celis Danzinger, Gabriel. “Los derechos económicos, sociales y culturales en la interpretación constitucional chilena”, Revista del Magister y Doctorado en Derecho, N° 1, Santiago, Ed. Universidad de Chile, 2007.
- 7.- Celis Danzinger, Gabriel. “Los derechos económicos, sociales y culturales”, Revista NOMOS, N°2, Universidad de Viña del Mar, 2008.
- 8.- Ceresuela Muñoz, Francisco. “El derecho al deporte. Antecedentes para su reconocimiento constitucional”, Revista de derecho público, N° 61, 1998-1999.
- 9.- CHILEDEPORTES, Subdepartamento de ciencias del deporte. Informe ejecutivo “Factibilidad de la apertura de instalaciones deportivas existentes en establecimientos de educación básica y media a la comunidad organizada”, Santiago, diciembre de 2003.
- 10.- Comisión Europea, “Evolución y perspectivas de la acción comunitaria en el Deporte”, Documento de trabajo de los servicios de la comisión, Bruselas, 1988.
- 11.- Consejo de Europa, “Carta Europea del Deporte”, En: 7º Conferencia de Ministros Europeos responsables del deporte, Rodas, 14 al 15 de mayo de 1992. [En línea] <[http://deportegalego.es/adjuntos/cEnlacesDescargas/103\\_2\\_carta.pdf](http://deportegalego.es/adjuntos/cEnlacesDescargas/103_2_carta.pdf)> [Consulta: 5 de Mayo de 2011]

- 12.- Diccionario de la Lengua Española, Real Academia española, Vigésimo segunda edición, Madrid, 2001
- 13.- Dimitrov, Dimitri Moser, et al. “Die makroökonomischen Effekte des Sports in Europa”, Studie im Auftrag des Bundeskanzleramts, Sektion Sport, Viena, 2006
- 14.- Dirección General de Educación y Cultura de la Comisión Europea, El Magazine de Educación y Cultura, N°23, Bélgica, 2004.
- 15.- Domínguez, Hernán. “El deporte y sus vinculaciones con el derecho nacional e internacional”, Memoria para optar al grado de licenciado en ciencias jurídicas y sociales, Santiago, Universidad de Chile, 2001.
- 16.- Dominguez, Hernán y Aranda Macías, Andrés. “El caso Chiledeportes. ¿Una crisis terminal? O, ¿la oportunidad histórica de cambiar el rumbo del Deporte chileno?”, S.d. [En línea] <<http://www.lapetus.uchile.cl/lapetus/archivos/1223470571ELCASOCHILEDEPORTES.doc>> [Consulta: 27 de mayo de 2009]
- 17.- Ducci, Carlos. Derecho Civil, parte general, cuarta edición, Santiago, Editorial jurídica, 1994.
- 18.- Figueroa, Rodolfo. “Justiciabilidad de los derechos económicos, sociales y culturales. Discusión teórica”, Revista Chilena de Derecho, Vol 36 N°3, Santiago, Ed. Universidad Católica de Chile, 2009.
- 19.- Gaceta Parlamentaria, año XIV, N° 3221-III, martes 15 de marzo de 2011. [En línea] <<http://gaceta.diputados.gob.mx/Gaceta/61/2011/mar/20110315-III.html#DictamenesaD>> [Consulta 3 de Abril de 2011]
- 20.- García Barzelatto, Ana María. “Tendencias constitucionales contemporáneas”, Revista Chilena del Derecho, Vol. 11, N° 2-3, mayo-diciembre de 1984.
- 21.- Heinemann, Klaus. “La repercusión económica del deporte: marco teórico y problemas prácticos”, Ponencia presentada en II Congreso Navarro del Deporte, Pamplona 22-24 de Diciembre de 2000, organizado por Gobierno de Navarra, Instituto Navarro de Deporte y Juventud. [En línea] <<http://www.efdeportes.com/efd43/econom.htm>> [Consulta 22 de Noviembre 2006]

- 22.- Hubner G., Jorge Iván. Panorama de los Derechos Humanos, Santiago, Ed. Andrés Bello, 1973.
- 23.- Instituto Nacional de Deportes, Encuesta Nacional de Hábitos de Actividad Física y Deportes, Santiago, Julio de 2007.
- 24.- International Olympic Committee, “Olympic Charter”, Switzerland, 2007, pág 9. [En línea] <[http://multimedia.olympic.org/pdf/en\\_report\\_122.pdf](http://multimedia.olympic.org/pdf/en_report_122.pdf)> [Consulta 13 de marzo de 2011]
- 25.- Jürgens, Ivana. “Práctica deportiva y percepción de calidad de vida”, Revista Internacional de Medicina y Ciencias de la Actividad Física y el Deporte, Vol. 6 (22), 2006. [En línea]<<http://cdeporte.rediris.es/revista/revista22/artsalud20.htm>>[Consulta 3 de mayo de 2011]
- 26.- Koch, Ida. Social Rights as Components in the civil Right to personal liberty: another step forward in the integrated human rights approach?, Holanda, 2002.
- 27.- López Garrido, Diego. “Constitución y Deporte”, Ponencia presentada en la Asamblea General del Deporte, Madrid, 1977.
- 28.- Mandell, Richard. Historia cultural del deporte, Barcelona, Ed. Bellaterra, 1984.
- 29.- Morange, Jean. “Sport et Droits de l’homme”, Revista R.J.E.S (“Revue Juridique et Economique du Sport”), N° 22, 1992.
- 30.- Pachot, Karel. “A propósito del carácter fundamental de los derechos económicos, sociales y culturales. Una mirada desde la doctrina comparada y la experiencia del ordenamiento jurídico cubano”, Revista Estudios Constitucionales, Vol. 8, N° 1, 2010.
- 31.- Proyecto para la modificación del artículo 19 N°10 de la Constitución Política”, Boletín N° 7420-07, 2011.
- 32.- Ríos Contreras, Juan Pablo y Kenett Pacheco, Reinaldo. “Análisis crítico, conclusiones y propuestas, respecto de la normativa de fomento del deporte vigente en Chile”, Memoria para optar al grado de licenciado en ciencias jurídicas y sociales, Santiago, Universidad de Chile, 2008.
- 33.- Turisme de Barcelona, “Estadístiques de Turisme a Barcelona”, 2006. [En línea] <<http://www.barcelonaturisme.com/imgfiles/estad/Est2005a.pdf>> [Consulta 9 de febrero de 2011]

- 34.- UNESCO, “Educar con el deporte”, París, 2006. [En línea] <[http://www.unesco.org/bpi/pdf/memobpi45\\_educationsport\\_es.pdf](http://www.unesco.org/bpi/pdf/memobpi45_educationsport_es.pdf)> [Consulta: 20 de Julio de 2009]
- 35.- Velázquez Buendía, Roberto. “El deporte moderno. Consideraciones acerca de su génesis y de la evolución de su significado y funciones sociales”, S.d. [En línea] Revista Electrónica Efdportes. [En línea]: <http://www.efdeportes.com/efd36/deporte.htm> [Consulta: 27 Octubre 2006]
- 36.- Vilegas, Carlos Eduardo. “El valor del deporte en el desarrollo humano”, 2005. [En línea] <<http://www.bogotamasactiva.gov.co/files/u1/El%20valor%20del%20deporte%20en%20el%20desarrollo%20humano%20AGO%202005.pdf>> [Consulta 22 de marzo de 2011]
- 37.- Verdugo Marinkovic, Mario. “Notas sobre el descrédito de la Constitución escrita”, Revista de Derecho Público, N 18, 1975.
- 38.- Verdugo Marinkovic, Mario; García Barzelatto, Ana María. Manual de derecho político, Santiago, Ed. Jurídica de Chile, 1988.
- 39.- Verdugo Marinkovic, Mario; Pfeffer Urquiaga, Emilio; Nogueira Alcalá, Humberto. Derecho Constitucional, Tomo I, Santiago, Ed. Jurídica de Chile, 2005.
- 40.- Wang, Bohi. “Acculturation and Prevalence of Diabetes among Japanese-American Men in Hawaii”, American Journal of Epidemiology, Vol. 144 (7), 1996.
- 41.- Zambrana, Luis Pachot. El derecho al deporte, la constitución y las normas de ordenación del deporte en Cuba, Cuba, 2007.

